



**Universidad Michoacana de  
San Nicolás de Hidalgo**

División de Estudios de Posgrado  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**“La suspensión con efectos restitutorios o anticipatorios como medida  
cautelar en el Juicio de Amparo Indirecto”**

Tesis que para obtener el grado de  
**Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Presenta:

**Lic. Jesús Renato García Rivera**

Director:

**Doctor en Derecho Gumesindo García Morelos**

Morelia, Michoacán, Febrero de 2017





**Universidad Michoacana de  
San Nicolás de Hidalgo**

División de Estudios de Posgrado  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**“La suspensión con efectos restitutorios o anticipatorios como medida  
cautelar en el Juicio de Amparo Indirecto”**

**Tesis que para obtener el grado de  
Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Presenta:

**Lic. Jesús Renato García Rivera**

**Director:**

**Doctor en Derecho Gumesindo García Morelos**

Morelia, Michoacán, Febrero de 2017



A mis padres y hermanos a quienes me debo,  
por no declinar en su apoyo en los momentos  
difíciles e impulsarme a ser mejor persona y  
profesionista

A ustedes por alentarme a iniciar y concluir esta etapa

A mis maestros, por darme las herramientas  
necesarias para la obtención de mis conocimientos

A mis compañeros de aula por sus  
experiencias y vivencias a lo largo del curso

A ti por apoyarme desde el instante  
en que apareciste en mi vida

## Índice

	Pág.
Resumen	VI
Abstract	VI
Introducción -----	VII

## Capítulo 1

### Recurso judicial efectivo y derechos humanos

	Pág.
Introducción -----	1
1.1 Tutela judicial efectiva y recurso judicial efectivo -----	3
1.2 Concepto de derechos humanos -----	7
1.3 Tipos de recursos judiciales en México -----	12
1.3.1 Juicio de amparo -----	12
1.3.1.1 Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo -----	17
1.3.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC -----	19
1.3.3 Proceso contencioso administrativo -----	24
1.3.4 Acciones colectivas -----	25
1.4 Marco jurídico del recurso judicial efectivo y de los derechos humanos _	28
1.4.1 Constitucional -----	28
1.4.2 Convencional -----	29

Conclusión preliminar _ _ _ _ _	30
---------------------------------	----

## **Capítulo 2**

### **Juicio de Amparo en México**

Introducción _ _ _ _ _	32
2.1 Concepto _ _ _ _ _	33
2.2. Régimen procesal _ _ _ _ _	34
2.3 Trámite _ _ _ _ _	36
2.3.1 Juicio de Amparo Directo _ _ _ _ _	37
2.3.2 Juicio de Amparo Indirecto _ _ _ _ _	39
2.4 Suspensión del acto reclamado _ _ _ _ _	42
Conclusión preliminar _ _ _ _ _	58

## **Capítulo 3**

### **Teoría general de las medidas cautelares**

Introducción _ _ _ _ _	59
3.1 Naturaleza _ _ _ _ _	59
3.2 Concepto _ _ _ _ _	61
3.3 Tipos _ _ _ _ _	63
3.4 Tutela anticipatoria _ _ _ _ _	66
3.5 Características _ _ _ _ _	67

3.6 Presupuestos .....	70
Conclusión preliminar .....	75

**Capítulo 4**  
**Tutela anticipatoria**

Introducción .....	77
4.1 Concepto .....	78
4.2 Suspensión en el juicio de amparo indirecto como medida cautelar y el artículo 147 de la Ley de Amparo .....	81
4.3 Precedentes .....	88
4.4 Discrecionalidad del juzgador .....	90
4.5 Procedencia de la tutela anticipatoria o restitutoria en México .....	92
Crítica .....	96
Conclusiones .....	98
Fuentes de información .....	101

**Resumen:** A través del ejercicio de los recursos judiciales efectivos se protegen los derechos humanos de los ciudadanos, sin embargo, para que dicha protección se materialice totalmente es necesario que la sentencia que se dicte en el proceso sea ejecutada, lo cual no será posible si durante su desarrollo deja de subsistir el objeto o materia que lo originó. En ese sentido, es a través de la utilización de las medidas cautelares, mediante la concesión de la suspensión del acto reclamado – con efectos restitutorios o anticipatorios- en el juicio de amparo indirecto, que los órganos jurisdiccionales lograrán con sus resoluciones que se cumpla cabalmente con su obligación, y se sume a una cultura de la legalidad progresista, en cumplimiento a la tutela judicial efectiva. De ahí, que en el presente trabajo se analice la procedencia o improcedencia de la medida cautelar con los efectos precisados, tomando en consideración diversos elementos, precedentes, la ley, la jurisprudencia y la discrecionalidad del juzgador.

**Abstract:** Through the exercise of effective judicial remedies, human rights of citizens are protected. However, in order for such protection to materialize completely, it is necessary that the sentence that is issued in the process be executed, which would not be possible if during its development, the object or matter that originated it, ceased to exist. In that sense, it is through the use of precautionary measures, by granting the suspension of the act claimed- with restitution of anticipatory effects- in the indirect protection court, which the courts will achieve with their resolution that is fully complied with its obligation, and it assumes a culture of progressive legality, in compliance with effective judicial protection. Hence, in the present work, origin or inappropriateness of the precautionary measure with the specified effects is analyzed, taking into account diverse elements, precedents, the law, the jurisprudence and the discretion of the judge.

**Palabras clave:** Tutela efectiva, recurso judicial, medidas cautelares, suspensión, restitutorios, anticipatorios.

**Key words:** Effective judicial protection, judicial appeal, precautionary measure, suspension, restitution, anticipatory.

## **Introducción**

La protección de los derechos humanos es un imperativo constitucional derivado de la reforma a la Ley Fundamental en junio de 2011, la cual obedeció a una exigencia de transformar la máxima garantía jurisdiccional de las libertades públicas y en la que se estableció que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Lo anterior, obliga al poder público a llevar a cabo sus actos de conformidad con el principio de legalidad y respetando para ello todas las garantías establecidas en la Constitución en favor de las personas.

Sin embargo, ¿Qué pasa cuando no acontece tal situación? Ante ello, el ciudadano, a través del principio de la tutela judicial efectiva, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar la impartición de justicia, para lo cual puede hacer uso de los recursos judiciales efectivos establecidos en la norma como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, proceso contencioso administrativo, acciones colectivas, y de manera particular al juicio de amparo, en el que a través de la suspensión del acto reclamado en cuanto medida cautelar restitutoria o anticipatoria se protegerán de manera eficaz los derechos humanos del solicitante.

Lo antes expuesto se fortalece si tenemos conciencia de que la sobrecarga de trabajo en los tribunales no siempre permite brindar las respuestas al caso concreto en el tiempo oportuno, sin embargo, la institución de las medidas cautelares constituye una despresurización al alto tráfico de los expedientes judiciales a través de la figura de la tutela anticipada de los derechos humanos, abordada desde la perspectiva de la suspensión con efectos restitutorios.



Así, el problema de la protección de los derechos en sede cautelar, estriba en los plazos demasiado largos en los que se resuelve el juicio de amparo, los cuales, según la práctica judicial, van desde los tres a doce meses según sea la complejidad del asunto de que se trate y la carga laboral, y la finalidad de las medidas cautelares es que sean instantáneas, es decir, que se provea sobre ella al presentar la demanda y en consecuencia se restituya al quejoso en sus derechos violentados.

Así, en la práctica jurisdiccional no es muy aceptada dicha teoría, ya que aun y cuando la Ley de Amparo establece la posibilidad de que la suspensión de los actos reclamados pueda concederse con efectos restitutorios o anticipatorios, los juzgadores sostienen criterios contradictorios, en los cuales defienden la postura de la inviabilidad de la medida cautelar por no actualizarse los supuestos establecidos en la norma como la naturaleza de los actos reclamados, el interés para solicitar la medida cautelar, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, la no afectación al orden social y a las disposiciones de orden público, así como los posibles daños generados por su concesión, y la discrecionalidad, y que de hacerlo así resolverían sobre la materia que toca a la sentencia que se dicte en lo principal; y en otros, ponderando de manera simultánea los mismos requisitos, se pronuncian en el sentido de concederla en los términos que importan a la presente investigación.

Por ello, a fin de establecer cuáles son los elementos que permiten a los impartidores de justicia pronunciarse sobre la procedencia –no solamente con efectos paralizadores sino restitutorios o anticipatorios-, o improcedencia de la suspensión de los actos reclamados y previa utilización del método científico y las técnicas de investigación documental, en un primer apartado se desarrolló el tema de la tutela judicial efectiva y el recurso judicial efectivo, en donde se explica y se justifica el derecho que tienen los ciudadanos para que los tribunales de justicia les resuelvan sus pretensiones de conformidad al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como también los instrumentos que tienen a su disposición para hacer efectiva la protección de sus derechos

humanos, y finalmente se menciona cual es el fundamento nacional e internacional de las figuras en comento.

Después, a fin de aterrizar en el mecanismo tutelar por excelencia de los ciudadanos, el lector encontrará lo concerniente al juicio de amparo, instrumento relacionado íntimamente con el derecho procesal constitucional, con la plena convicción de que su estudio permita posicionarlo como un verdadero recurso judicial efectivo de tutela de los derechos humanos, y que identifique cuál es su clasificación y el trámite respectivo. Pero además, se desarrolla el fundamento teórico-práctico de la suspensión del acto reclamado, con lo que se sientan las bases para el estudio de los acápites siguientes.

En el tercer apartado, se desarrolló lo relativo a la teoría de las medidas cautelares, a efecto de que se identifique cuál es su finalidad, su clasificación y los supuestos de actualización. Con el contenido se puede entender la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en cuanto medida cautoria.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se analiza el tema que justifica la presente investigación, es decir, la procedencia de la tutela anticipatoria, misma que es justificada a través del análisis de diversos precedentes, el fundamento legal en la ley de amparo, la teoría emitida por los juzgados federales respecto a los requisitos que deben de acreditarse tanto en la suspensión a petición de parte, como en la de plano u oficio, para que se conceda la medida solicitada con los efectos aducidos anteriormente y respecto la cual se hará una crítica al respecto, con la que finaliza el presente trabajo.

## **Capítulo 1**

### **Recurso judicial efectivo y derechos humanos**

SUMARIO: *Introducción 1.1. Tutela Judicial Efectiva y Recurso Judicial Efectivo. 1.2. Concepto de derechos humanos. 1.3. Tipos de recursos judiciales en México. 1.4 Marco jurídico del recurso judicial efectivo y de los derechos humanos.*

#### Introducción

En nuestro Estado democrático de derecho, actualmente ya no es suficiente el reconocimiento de derechos y garantías de las personas, y el establecimiento de la división de los poderes públicos, pues tal como lo afirma el procesalista Gumesindo García Morelos, es indispensable en todo momento la existencia de una tutela judicial efectiva, la cual se logrará a través de la existencia de tribunales judiciales independientes, es decir, autónomos, y en constante preparación, para resolver en tiempo y forma las necesidades actuales de la sociedad<sup>1</sup> y evitar con ello el rezago que actualmente padecen la mayoría de los órganos encargados de impartir justicia, y del ejercicio de los recursos judiciales efectivos establecidos en la norma para hacerla eficaz.

En este sentido, todos los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales, son considerados inviolables o intocables por cualquier autoridad y actualmente por particulares, como son: la vida, la libertad, la integridad física, el honor, debido proceso, derecho a salud,

---

<sup>1</sup> García Morelos, Gumesindo, *Nueva Ley de Amparo, derecho convencional de los derechos humanos leyes complementarias, dos estudios: el proceso de amparo y los derechos humanos y el control judicial difuso de los derechos humanos. Una propuesta de tesis*, México, Palacio del Derecho, 2013, p. 13.

vivienda, derechos políticos<sup>2</sup>, entre otros; por tanto, es a través de la interposición del juicio de amparo en que todas las garantías de estos derechos son protegidas<sup>3</sup>, es decir, tiene una función polifuncional, sin embargo, excepcionalmente el juicio de garantías no protege los derechos políticos de los ciudadanos, pues dicha protección es ejecutada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano -JDC-<sup>4</sup>.

Ambos instrumentos elevados a rango constitucional y con la finalidad en común de realizar un control judicial sobre actos, omisiones y normas de carácter general.

Por su parte, las acciones colectivas constituyen aquella prerrogativa que tiene un determinado sector de la sociedad, regularmente los consumidores y aquellos grupos que resienten una afectación de carácter ambiental, para acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el ejercicio y protección de sus derechos.

Finalmente, dentro de esta enunciación de los recursos judiciales efectivos encargados de la protección de los derechos humanos y garantías en México, tenemos al proceso contencioso administrativo, procedente contra de las decisiones de los órganos de la administración pública, que pudieran afectar injustificadamente la esfera de derechos de los individuos.

Así, el estándar de protección de las garantías y derechos humanos referidos tendrá como parámetros dos ámbitos a saber: el convencional y el constitucional; el primero, conformado por todas aquellas disposiciones de derecho internacional como son las convenciones y los tratados tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el segundo, por todas aquellas disposiciones inmersas en la Carta Magna como son los derechos consagrados en los artículos 1º, 17, 29, 103, 107 y 133, los cuales se describirán en líneas posteriores .

---

<sup>2</sup> Al respecto, es aplicable a lo anterior lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008, en el párrafo 174, de la sentencia del caso Jorge Castañeda Gutman vs el Estado Mexicano.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, primer párrafo, de la Ley Suprema de la Unión.

<sup>4</sup> Establecido constitucionalmente en el artículo 99, fracción V.

## 1.1. Tutela judicial efectiva y recurso judicial efectivo

El presente tema, debe tener un importante tratamiento en nuestro sistema jurídico, pues su desarrollo constituye la base para su consolidación, en aras de una protección garantista para todo ciudadano que acude ante los tribunales a solicitar se resuelva su pretensión, respetando en todo momento el debido proceso<sup>5</sup> y las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, de acuerdo a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, el principio de la tutela judicial efectiva, se traduce como la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto, y además, implica un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales e imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión de la justicia<sup>6</sup>.

En el ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia determinó que constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al núcleo duro se tienen las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente y respecto a las garantías se dice que son aquellas que corresponden a todas las personas sin distinción, condición, género, por ejemplo a contar con un abogado o también el derecho de igualdad ante la ley, por ejemplo, el derecho a contar con un traductor o interprete. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 396, de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

<sup>6</sup> Informe número 105/99, caso 10.94, *Narciso Palacios vs Argentina*, de 29 de septiembre de 1999, párrafo 57.

<sup>7</sup> Época: Novena Época.-Registro: 172759.-Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XXV, Abril de 2007.-Materia(s): Constitucional.-Tesis: 1a./J. 42/2007.-Página: 124.-GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL

Similar criterio sostuvo, al establecer que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía<sup>8</sup>.

En esa línea, los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>9</sup>, consideran que la tutela judicial efectiva se compone:

a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;

b) debe garantizarse al ciudadano el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución<sup>10</sup>; y,

c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa

---

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

<sup>8</sup> Época: Décima Época.- Registro: 2011832.-Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Publicación: viernes 10 de junio de 2016 10:02 h.- Materia(s): (Constitucional).-Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.).-DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.

<sup>9</sup> Tesis: III.4o. (III Región) 6 K (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Marzo de 2012, p. 1481, de rubro.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

<sup>10</sup> Ya que no puede supeditarse el acceso a la justicia bajo condición alguna, y en todo momento debe asegurarse a las personas la posibilidad de acudir ante los tribunales.

de defensa, es decir, la posibilidad de existencia de un recurso judicial efectivo, el cual se desarrollará en líneas posteriores.

Así, de lo anterior, la tutela judicial efectiva, se entiende como aquel derecho subjetivo que tiene todo individuo para acudir a plantear un conflicto y a defenderse del mismo ante los tribunales competentes, para que en los plazos legales lo resuelva, considerando mínimamente los requisitos de procedibilidad<sup>11</sup>, y conforme a las pretensiones o excepciones invocadas por las partes, siguiendo para ello ciertas formalidades esenciales, y velando en todo momento por su ejecución.

En otras palabras se erige como el derecho de tener acceso a los órganos jurisdiccionales para ejercer derechos, cuando alguien se considera lesionado en su esfera jurídica.

Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, para que esta institución cumpla con su función primordial, es indispensable en las instituciones jurídicas, la existencia de un recurso judicial efectivo. Al respecto, la institución jurídica del derecho a un recurso judicial efectivo ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos precedentes como son el caso Jorge Castañeda Gutman Vs. México<sup>12</sup>, Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena de Mapuche) Vs. Chile<sup>13</sup>.

De manera general, podemos decir que por recurso se entiende aquel medio jurídico con que cuentan las personas, cuando consideren que sus derechos han sido afectados por alguna resolución de autoridad, con el objeto de reclamar, aclarar o apelar sus resoluciones<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Sin que ello implique que no deban ser analizados y que a todos los asuntos deba dárseles trámite.

<sup>12</sup> Párrafo 78. "El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados a garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto.

<sup>13</sup> Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

<sup>14</sup> Gasca Pliego, Eduardo. et al., *Diccionario de término jurídico- universitario*, México, 2010, consultado en internet el día 20 de agosto de 2015 a las 10: 20 horas, y consultable en: <http://www.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>

En otras palabras, todo recurso es un medio de impugnación<sup>15</sup>.

Así, un recurso judicial es aquel puesto a disposición de las personas, ya sea de manera intraprocesal, fuera de procedimiento, o bien, establecido en instancias u ordenamientos internacionales, para hacerlo valer cuando existe una violación de derechos fundamentales por actos, omisiones y normas de carácter general.

Este recurso judicial para que se considere efectivo, debe ser ágil y sencillo; entendiéndose por lo primero que una vez interpuesto, las peticiones hechas por el recurrente sean resueltas en un tiempo oportuno<sup>16</sup>, y lo segundo, que para su formulación y presentación no se requieran formalidades complejas, es decir, no debe requerir silogismos especializados que tornen ilusorio este derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana dispuso que la efectividad del recurso judicial, no depende en que éste sea resuelto a favor de la persona que alega vulnerados sus derechos, pues únicamente debe tomar en consideración los argumentos hechos valer<sup>17</sup>.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si existió o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación<sup>18</sup>.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las

---

<sup>15</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª, México, Oxford, 2004, p. 337.

<sup>16</sup> En este aspecto, es indispensable mencionar que la eficacia del recurso efectivo, depende en gran medida de las medidas cautelares que se tomen al momento de su interposición, para el efecto de no dejarlo sin materia.

<sup>17</sup> Párrafo 88, de la sentencia del caso Jorge Castañeda Gutman vs el Estado Mexicano.

<sup>18</sup> Época: Décima Época.-Registro: 2008436.-Instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II.-Materia(s): Constitucional.-Tesis: 2a. IX/2015 (10a.)- Página: 1771.- RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



reglas del debido proceso legal<sup>19</sup>, -el cual está integrado por lo que se conoce como garantía de audiencia y defensa, que integran las formalidades esenciales del procedimiento y que garantizan una defensa previa al acto privativo<sup>20</sup>, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>21</sup>.

En conclusión, un recurso judicial efectivo es aquel mecanismo de tutela que cumple con la finalidad para la cual fue instaurado, es decir, proteger los derechos humanos de las personas, y que sirve para instar al órgano jurisdiccional para que resuelva en un tiempo oportuno, cuya formulación no debe implicar el ejercicio de razonamientos especializados y su procedencia debe cumplir con los requisitos mínimos y ser interpretados de manera extensa, pues de lo contrario su ejercicio sería ilusorio.

## 1.2. Concepto de derechos humanos

Los derechos humanos son un producto histórico, tienen una edad, son causa de su tiempo y de las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los

---

<sup>19</sup> La Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver los casos: Baena Ricardo y Otros, sentencia de 2 de Febrero de 2001, Loren LaroyeRiebeStar y otros vs. México, informe 49/99, Baruch IvcherBronstein vs Perú, sentencia de fecha 6 de Febrero de 2001 y Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia de 29 de Marzo de 2006, ha determinado que el debido proceso debe aplicarse en todos los procedimientos que la autoridad tenga en trámite y que, eventualmente, pudieran llegar a tomar una determinación que afecte o altere la esfera jurídica del ciudadano.

<sup>20</sup> Época: Décima Época.-Registro: 2005716.-Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.-Materia(s): Constitucional.-Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.).-Página: 396.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.-

<sup>21</sup> Época: Décima Época.-Registro: 2002096.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4.-Materia(s): Constitucional.-Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.).-Página: 2864.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

individuos. Han surgido de luchas con la finalidad de tutelar los derechos de los sujetos más débiles de la sociedad<sup>22</sup>.

Bidart Campos, haciendo referencia a la definición hecha por Pérez Luño, establece que son:

El conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado<sup>23</sup>.

En ese sentido, los derechos humanos son aquellos derechos que están implícitos en la naturaleza del hombre (entendido como ser humano), es decir, que son inherentes a este<sup>24</sup>, de tal suerte que no depende el reconocimiento jurídico de tales derechos sino de la naturaleza de la misma persona<sup>25</sup>.

En otras palabras, son una categoría más amplia que los derechos fundamentales<sup>26</sup>, mismos que de acuerdo a Ferrajoli son aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar<sup>27</sup>.

Retomando a los derechos humanos, estos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico,

---

<sup>22</sup>Mac-Gregor, Eduardo Ferrer (coord.), *Curso de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2014, p. 177.

<sup>23</sup>Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 233-234, consultado en internet el día 2 de noviembre de 2015 a las 23:00 horas, y visible en el siguiente link: [http://www.alfonsozambrano.com/nueva\\_doctrina/23102011/ndp-teoria\\_general\\_dh.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/23102011/ndp-teoria_general_dh.pdf).

<sup>24</sup> Véase lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se establecen los derechos que a pesar de no estar reconocidos jurídicamente, son sujetos de ser tutelados por un recurso judicial efectivo.

<sup>25</sup> Islas López, Abigayl, *Personas jurídicas y derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 6.

<sup>26</sup> Entendidos como aquellos reconocidos en la norma suprema del ordenamiento jurídico que rija en determinada jurisdicción, es decir, aquellos derechos positivizados.

<sup>27</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 30.

concretan las exigencias de la dignidad<sup>28</sup>, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>29</sup>.

Hacen referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el solo hecho de pertenecer a la raza humana<sup>30</sup>.

Considerados conjuntamente como derechos y libertades, son derechos inherentes a todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, identidad u orientación sexual, así como cualquier otra condición<sup>31</sup>.

De lo anterior, tenemos que los derechos humanos constituyen aquellos derechos inherentes a la persona por el simple hecho de ser humano. Ejemplo de ello, el derecho a vida y la dignidad humana<sup>32</sup>, sin los cuales, independientemente de estar o no positivizados en un ordenamiento supremo, tienen la característica

---

<sup>28</sup> Al respecto, el Pleno de Nuestra Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis establece lo siguiente: Época: Novena Época.- Registro: 165813.- Instancia: PLENO.-Tipo Tesis: Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009.- Materia(s): Constitucional.-Tesis: P. LXV/2009, Pág. 8, de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

<sup>29</sup> Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, t.I., pp. 22-23.

<sup>30</sup> Definición. DE, *Definición de derechos humanos*, consultada en internet el día 1º de septiembre de 2015, a las 11:00 horas, visible en el siguiente link: <http://definicion.de/derechos-humanos/>

<sup>31</sup> *20 Claves para conocer y comprender los derechos humanos*, 2ª, México, Oficina para en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015, p.7.

<sup>32</sup> La dignidad humana por si sola comprende el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos consagrados en la Carta Magna.

de ser indispensables para el hombre y son considerados como pilares fundamentales que no pueden ser trastocados en ningún caso ni por alguna autoridad<sup>33</sup>.

Bajo esta premisa, es factible puntualizar que los derechos humanos deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades, de acuerdo a los siguientes principios<sup>34</sup>:

1. Universalidad: la totalidad de los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin importar las características mencionadas en párrafos precedentes<sup>35</sup>. En otras palabras, estos se adscriben a todos los seres humanos, lo que permite sean exigibles en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal<sup>36</sup>, sin que por ninguna circunstancia pueda hacer nugatoria esta adscripción.
2. Interdependencia: todos los derechos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan la multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

Es decir, señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos, considerando así improbable cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Al respecto, véase lo previsto en la enmienda XIV, a la Constitución de los Estados Unidos de América, relativa a la protección judicial igualitaria respecto a la privación de los derechos a la vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal.

<sup>34</sup> Conceptualizaciones obtenidas de la interpretación de la tesis aislada constitucional IV.2o.A.15 K (10ª.), de rubro: PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

<sup>35</sup> Como son nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, identidad u orientación sexual, así como cualquier otra condición

<sup>36</sup> Vázquez, Luis y Serrano Sandra, *Los principios de Universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, apuntes para su aplicación práctica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 140, consultado el 22 de enero de 2017 a las 19:00 horas y visible en internet: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 152-153.

Lo anterior, permite establecer que en esta característica, lo que prevalece es la igualdad en la protección de los derechos, es decir, todos son idénticos y todos son importantes, considerando obligatoria su protección en cualquier momento.

3. Indivisibilidad: los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Para los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>38</sup>, este principio y el de interdependencia están relacionados entre sí, ya que no puede hacerse ninguna separación de los derechos humanos, ni pensar que unos son más importantes que otros, por lo que deben interpretarse de manera conjunta y no aislada, es decir, deben complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente, con la finalidad de que la protección no se incline respecto a un derecho en particular, sino que se haga extensiva al derecho que esté en juego y a todos aquellos que sirvan para su ejercicio y potencialización.

4. Progresividad: constituye la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución de esta tarea.

Es decir, este imperativo consiste en que el Estado como ente asegurador de los derechos humanos de todos los ciudadanos, debe llevar a cabo actos de manera constante y gradual, esto es evolutiva, de tal manera que con tales conductas se logre en todo momento la optimización y evolución en la protección de los derechos tutelados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

---

<sup>38</sup> Tesis I.4o. A. 9 K (10a), Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Abril de 2013, p. 2254, de rubro: PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

### 1.3. Tipos de recursos judiciales en México

Al respecto, el citado constitucionalista García Morelos<sup>39</sup>, sostiene que la protección de los derechos humanos y las libertades antes enunciadas, deben ser tuteladas en nuestro régimen jurídico por un sistema procesal garantista que se erige sobre un modelo que cuenta con diversas figuras con la finalidad de evitar que los derechos humanos de las personas sean vulnerados o restringidos, cumpliendo en todo momento con la importante tarea proteccionista.

#### 1.3.1. Juicio de amparo

En México, el juicio de amparo<sup>40</sup>, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es por excelencia el medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, a favor de la persona, cuando existe violación de derechos fundamentales (que no sean de carácter político electorales<sup>41</sup>), tiene como finalidad tutelar los derechos humanos y sus garantías de los individuos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, y reparar las posibles violaciones a estos.

Su esfera protectora se fundamenta en el artículo 103 Constitucional. Dicho artículo, establece la competencia de los Tribunales de la Federación<sup>42</sup> para

---

<sup>39</sup> García Morelos, Gumesindo, *op. cit.*, nota 1, p. 14.

<sup>40</sup> El Diccionario del Juicio de Amparo de Humberto Enrique Ruiz Torres, lo define como un proceso constitucional que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución realizados en perjuicio de los ciudadanos, mediante la actuación de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

<sup>41</sup> Recordemos que el medio para tutelar estos actos, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –JDC-.

<sup>42</sup> Y por excepción, también son competentes los tribunales de los Estados de la República en la competencia concurrente y auxiliar. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las siguientes:

Tesis 1ª/J. 30/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 113, de rubro: JURISDICCIÓN CONCURRENTES. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.

Tesis 1ª/J. 61/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, p. 24, de rubro: COMPETENCIA CONCURRENTES. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O

conocer de todos aquellos actos, omisiones o normas de carácter general, de cualquier autoridad que se consideren lesivos de los derechos humanos y sus garantías del ser humano, consagradas en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte<sup>43</sup>.

En palabras del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea es:

Un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional, pues comprende las funciones de habeas corpus o tutela de la libertad personal, la protección de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, el control de constitucionalidad de leyes, así como el control de legalidad<sup>44</sup>.

Así, cuando existe un acto de autoridad que se considera lesivo de los derechos humanos del ciudadano y estos acceden al ejercicio de la acción de amparo en cuanto recurso ágil y sencillo<sup>45</sup>, lo que se pretende es la restitución al quejoso en el goce del derecho humano violado por el acto efectuado, es decir, jurídicamente se entiende como la devolución de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la infracción –violación-, por parte de las

---

BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.

Tesis 1ª/J. 26/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 206, de rubro: COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.

<sup>43</sup> Al respecto, menciono algunos de ellos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>44</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2014, t.II, pp. 789-791.

<sup>45</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafos 78 y 92.

autoridades responsables. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, fracción I de la Ley<sup>46</sup>.

Es importante resaltar que para este medio de tutela constitucional tenga una verdadera eficacia para los solicitantes, mientras se resuelve en lo principal, debe acudir al tema de las medidas cautelares<sup>47</sup>, de manera concreta a la suspensión del acto reclamado. En este sentido, mediante jurisprudencia<sup>48</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas tesis de tribunales federales, así como lo dispuesto en la Ley de Amparo, se determinó que la suspensión podía tener efectos restitutorios, finalizando con un criterio judicial importante durante diversas épocas<sup>49</sup> del *Semanario Judicial de la Federación*, es decir, concluyendo teóricamente<sup>50</sup> con la idea de que la suspensión únicamente debía concederse con efectos paralizadores o suspensivos.

---

<sup>46</sup> Artículo 77, fracción I: Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

<sup>47</sup> García Morelos, Gumesindo, *op. cit.*, nota 1, p. 17.

<sup>48</sup> Tesis P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 16, de rubro: SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Y la tesis XVII.1o.C.T.30 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, Mayo de 2015, p. 2387, de rubro: SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.

<sup>49</sup> **Primera época:** De enero de 1871 a junio de 1875; **Segunda época:** De enero de 1881 a diciembre de 1889; **Tercera época:** De enero de 1890 a diciembre de 1897; **Cuarta época:** Del 5 de enero de 1898 a 1914; **Quinta época:** Del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957; **Sexta época:** Del 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968; **Séptima época:** Del 1º de enero de 1969 al 14 de enero de 1988; **Octava época:** Del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995; **Novena época:** Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011 y la **Décima época:** Del 4 de octubre de 2011 a la fecha. Fuente: Noticia Histórica de la publicación y difusión de la Jurisprudencia en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>50</sup> Esto lo afirmo en virtud de que en la actualidad muchos jueces y magistrados federales al momento de pronunciarse sobre la suspensión siguen recurriendo al sentido de concederla exclusivamente para efectos suspensivos, bajo el argumento de que hacer lo contrario estarían sustituyéndose en las etapas del juicio, ya que tal situación corresponde resolverla hasta el dictado de la sentencia que se llegue a dictar en lo principal.



En esa guisa, en nuestro sistema jurídico es necesario en todo momento conservar el Estado de derecho<sup>51</sup>, y ello acontecerá a través del dictado de las sentencias que concedan el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Sin embargo, no es suficiente que exista una sentencia concesoria del amparo para que las pretensiones del solicitante y del juicio constitucional queden satisfechas, sino que se requiere que la sentencia se ejecute a través de los diversos medios o recursos legales establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Al respecto, el juicio de amparo para su ejercicio, se divide en directo<sup>52</sup> e indirecto<sup>53</sup>. El primero, cuya procedencia opera contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, conocido también como amparo *uni- instancial*, ya que su trámite y procedimiento se lleva a cabo en una sola instancia. Por regla general de este juicio conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, pero puede tener una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta decida ejercer su facultad de atracción, por considerar que el asunto reúne las características de importancia y trascendencia<sup>54</sup>.

Por su parte, el juicio de amparo indirecto, es el medio de defensa constitucional frente a la gran mayoría de actos de autoridad, representando un verdadero juicio de tutela constitucional, sustanciado ante los juzgados de distrito, cuya sentencia en caso de ser impugnada por las partes mediante el recurso de

---

<sup>51</sup> En palabras del doctor en derecho Marco Antonio Tinoco Álvarez, es la concepción contemporánea de la unión por medio de una Norma Fundamental que establezca los derechos y deberes de los ciudadanos y las competencias del poder público, para dar coherencia y establecer un orden a un territorio o población determinada.

<sup>52</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción V Constitucional, y en los artículos 2º y 170 de la Ley de Amparo.

<sup>53</sup> Se fundamenta en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

<sup>54</sup> Época: Novena Época.- Registro: 174097.-a instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XXIV, Octubre de 2006.-Materia(s): Común.-Tesis: 2a./J. 143/2006.-Página: 335.-FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.- Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

revisión, podrá ser conocido por un Tribunal Colegiado de Circuito y por excepción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>55</sup>.

Ahora, retomando el aspecto de las sentencias que se dictan en el presente medio de tutela constitucional, éstas constituyen aquella decisión judicial que resuelve el asunto planteado por las partes. Mismas que pueden ser emitidas en los siguientes sentidos:

**a) Concede:** cuando el juzgador después de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso en su demanda declara fundados los conceptos de violación, de modo que concede la protección de la justicia federal<sup>56</sup>. Es decir, el órgano jurisdiccional después de efectuar el estudio de fondo del asunto, determina que los actos reclamados esgrimidos por los quejosos en su demanda a las autoridades responsables son inconstitucionales.

**b) Concede para efectos:** este tipo de sentencias son procedentes para los casos de amparo directo en las que durante el procedimiento han acontecido diversas violaciones, lo cual implica la reposición del procedimiento hasta el punto en el cual se cometió la violación.

Por ejemplo, si durante la secuela del proceso no se llevó a cabo el emplazamiento a cualquiera de las partes con las formalidades establecidas en la norma, o cuando no se desahogaron las pruebas de manera legal.

**c) Niega:** en esta clase de sentencias una vez estudiado el acto reclamado, el tribunal resuelve que no existe violación constitucional en perjuicio del quejoso o agraviado<sup>57</sup>. Aquí, el órgano de amparo determina que la demanda y las constancias que existen en el expediente y que tuvo a la vista el juzgador al momento de resolver son insuficientes para acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados alegada.

---

<sup>55</sup> Al ejercer de oficio o petición de parte, la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII Constitucional, siempre que en dicha sentencia se diluciden cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general o se realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y sea de importancia y trascendencia.

<sup>56</sup> Son de condena, ya que obligan a la autoridad responsable a realizar una conducta encaminada a la destrucción de los actos reclamados y, de restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos y garantías violadas hasta antes del momento en que se cometió dicha violación.

<sup>57</sup> Son declarativas, y dan libertad a la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.

d) Sobresee: aquellas que ponen fin al juicio sin resolver las cuestiones planteadas acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, virtud a que se actualiza una causal de improcedencia<sup>58</sup> o sobreseimiento prevista en la Constitución o en la ley reglamentaria –o en la jurisprudencia-<sup>59</sup>. Es decir, son aquellas que resuelven el juicio de amparo sin entrar al estudio de fondo del mismo<sup>60</sup>. El sobreseimiento es una resolución de carácter definitivo, porque el juzgador de amparo pone fin al juicio que puede dictarse mediante un auto, antes de la audiencia constitucional o bien después de celebrada la misma.

#### 1.3.1.1. Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo

Una vez dictada la sentencia concediendo el amparo al quejoso, tanto la Constitución en su artículo 107, fracción XVI, como la Ley de Amparo en los artículos 192 al 209, establecen los diversos mecanismos para su cumplimiento, es decir, para lograr su ejecución<sup>61</sup>. Así, es sabido que están obligados a cumplir las sentencias constitucionales, aquellas autoridades que fueron señaladas como responsables y que fueron parte del juicio, así como también aquellas que expresamente no fueron indicadas en la demanda inicial<sup>62</sup>. A continuación se enuncian de manera introductoria los procedimientos y recursos para su ejecución.

---

<sup>58</sup> Por ejemplo si se ataca alguna reforma a la Constitución o contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>59</sup> Este tipo de improcedencias son cuestionables desde la doctrina y practica judicial. Incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte así lo ha resuelto. Lo anterior, de acuerdo a la tesis: 2ª CLVII/2009 de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.

<sup>60</sup> Son meramente declarativas, ya que se concretan a puntualizar meros formalismos.

<sup>61</sup> En la anterior ley de amparo, los procedimientos para cumplir la sentencia de amparo se fijaron en la tesis número P. LXIV/95, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

<sup>62</sup> Pues aun cuando no hayan sido señaladas como responsables algunas autoridades; sí se encuentran obligadas a cumplir las sentencias de amparo, cuando en virtud de sus funciones tienen que acatar la ejecutoria de amparo.

En primer lugar, el incidente de repetición del acto reclamado<sup>63</sup>, se traduce en que la autoridad responsable, al cumplimentar la sentencia concesoria del amparo, dicta un nuevo acto en el que reitera las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional su actuar anterior.

En el recurso de inconformidad<sup>64</sup>, el quejoso puede impugnar la determinación de la autoridad de amparo que tiene por cumplida la sentencia de garantías, por estimar que el fallo protector no ha sido acatado por la autoridad responsable<sup>65</sup>.

Luego, el incidente de cumplimiento sustituto<sup>66</sup>, es un procedimiento de tramitación especial, mediante el cual en los casos en que por diversas circunstancias resulta difícil o incluso imposible lograr la ejecución o cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esta se da por cumplida mediante el pago al quejoso de los daños y perjuicios que hubiese sufrido con la ejecución del acto reclamado.

En cuanto al incidente de inejecución<sup>67</sup>, recordemos que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que las ejecutorias de amparo deben de ser cumplidas de manera pronta, es decir, dentro del plazo de tres días contados a partir de que las responsables reciban la notificación respectiva. En ese sentido, este incidente se actualiza cuando las autoridades responsables no cumplen voluntariamente con la sentencia de amparo y durante su cumplimiento realizan actos evasivos o diversos procedimientos ilegales para retardarla.

Finalmente, la denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se actualiza cuando se aplica al ciudadano una norma de carácter general después de haber sido declarada inconstitucional.

De lo anterior, se desprende que el juicio de amparo es el medio de protección de los ciudadanos por excelencia, contra los actos u omisiones de

---

<sup>63</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo Constitucional y en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

<sup>64</sup> Se fundamenta en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 210, 2010.

<sup>66</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, y en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.

<sup>67</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo Constitucional y en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo.

autoridad y en su caso de particulares, ya que en todo momento protege los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Así mismo, es indispensable resaltar la importancia de la efectividad y ejecución, de este recurso ágil y sencillo, pues a nada práctico conduce que las sentencias concesorias del amparo, queden en estado de inejecución, pues de ser así constituye un impedimento para lograr una impartición de justicia pronta, que en un sistema jurídico como el nuestro no debe permitirse, vulnerando con ello el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado mexicano es parte.

### 1.3.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

#### JDC

El surgimiento de este medio de control de la constitucionalidad se da con la reforma a la Ley Fundamental de 22 de agosto de 1996, y legal de 22 de noviembre de la misma data<sup>68</sup>, en esta última fecha se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de proteger a los ciudadanos de las decisiones de la autoridad electoral administrativa por la inclusión o exclusión en los listados nominales de electores, registro de partidos políticos u organizaciones electorales y, la no expedición de la credencial para votar con fotografía<sup>69</sup>. En esa misma data se dotó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de competencia para conocer en última instancia de los asuntos relacionados con la materia electoral y en consecuencia ser la máxima autoridad en dicha rama jurídica.

Al respecto, para reforzar un poco de los antecedentes de la materia electoral, es necesario traer a colación la discusión histórica entre José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta, respecto a si el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era o no competente para

---

<sup>68</sup> Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>69</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2014, pp. 798-800.

conocer vía amparo de los asuntos en donde se alegaban violaciones en materia de derechos políticos.

Por un lado, la tesis de Iglesias denominada *incompetencia de origen*<sup>70</sup>, se fundó en el amparo morelense<sup>71</sup>, en donde los quejosos se inconformaron contra una norma que aumentaba los impuestos y que a su juicio se emitió por autoridad incompetente vulnerando con ello el artículo 16 de la Carta Magna<sup>72</sup>. El amparo fue concedido y en el recurso de revisión interpuesto por una de las partes la Suprema Corte de Justicia determinó que el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridad falsa o ilegítima, y que ésta tenía el imperativo de desconocer a todas aquellas que ejercen funciones sin que hayan sido designadas mediante el voto popular<sup>73</sup>.

Por su parte, Vallarta interpretando el contenido del numeral 16 de la Ley Fundamental, defendió una postura contraria bajo los siguientes argumentos<sup>74</sup>:

- a) El artículo en comento no debe interpretarse en un sentido que no puede tener.
- b) A nivel federal el Congreso de la Unión es el competente para revisar la legitimidad del nombramiento de diputados y senadores de conformidad con el artículo 60 Constitucional.
- c) En el estado corresponde dicha tarea a los congresos locales o a los colegios electorales.

---

<sup>70</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, p. 101, visible en internet: <file:///C:/Users/Sony/Desktop/iglesias%20incompetencia%20de%20origen.desbloqueado.pdf>

<sup>71</sup> Ya que previo a la emisión de la sentencia respectiva, la Corte dividió su postura en el sentido de que el poder judicial federal a través de los juzgados de distrito no son competentes para calificar la legitimidad de las autoridades locales por corresponder dicha facultad a los estados, y por otra parte, se defiende la competencia del Poder Judicial de la Federación para pronunciarse sobre dicha legitimidad.

<sup>72</sup> De acuerdo a los argumentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía revisar la actuación de los funcionarios emisores del acto respecto si estos fueron o no elegidos de manera democrática, es decir, popularmente, para arribar a la conclusión si su actuación es constitucional o no.

<sup>73</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, *El histórico debate sobre la improcedencia del Juicio de Amparo para la Tutela de los Derechos Políticos*, México, Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 76.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 81-83.

d) Por tanto, la Corte está impedida legalmente para conocer vía amparo de cuestiones relativas a la materia electoral, en virtud de no existir disposición que así lo prevea, por tanto, dicha facultad recae en los Estados.

A raíz de ello, se adoptó la improcedencia del amparo en materia de derechos políticos, porque éste no es un arma política ni es el medio idóneo para determinar qué autoridad es ilegítima, por ser una atribución de los colegios electorales y se emitieron diversas tesis que sustentaron tal proceder como el que los derechos políticos no se encontraba en el capítulo de las garantías individuales establecido en los primeros veintinueve artículos de la Norma Suprema<sup>75</sup>.

Otro punto que conviene destacar es la improcedencia legal. Al respecto, en la ley reglamentaria de 1919 no se estableció la misma, sin embargo, el máximo Tribunal del País no admitió a trámite las demandas interpuestas. Por su parte, en la ley del 1936, si fue incluida dicha causal.

En relación a ambas posturas, y tomando en consideración la opacidad de la justicia electoral, me inclino por la postura de Iglesias en el sentido de que a pesar de que en las sentencias concesorias de los amparos no se protegían de manera directa violaciones a derechos políticos electorales, si existía un mínimo de tutela respecto a estos derechos, es decir, con el criterio en contrario expuesto por Vallarta se privó durante décadas a los ciudadanos de una tutela judicial efectiva y en consecuencia un recurso judicial que les permitiera acudir ante las instancias federales cuando consideraban vulnerados sus derechos en la materia, impidiendo que fuera a través de la interposición del juicio de amparo en que recurrieran los actos que les causaron molestia, lo que de suyo no es dable en un sistema judicial actual como el que nos ocupa.

Los derechos político-electorales<sup>76</sup> del ciudadano y el recurso judicial en cita,-adscritos a la categoría de los derechos de primera generación-, tienen fundamento constitucional en los artículos 35 y 41, base sexta, y a nivel local en

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 83-91.

<sup>76</sup> Aquellos que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social, que permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social (*Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*).

los artículos 73 a 78 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. En tanto que los instrumentos internacionales que regulan la protección de los derechos aludidos son el artículo 23 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A raíz de la reforma constitucional en materia político-electoral en 2014<sup>77</sup>, el sistema jurisdiccional electoral mexicano amplió su esfera protectora, y reforzó diversos mecanismos de protección en la materia, entre los que destaca el que ahora se explica, pues recordemos que anteriormente los derechos político-electorales no contaban con un recurso judicial efectivo que los protegiera de manera eficaz. Al respecto, fue con la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver caso Jorge Castañeda Gutman vs Estado Mexicano<sup>78</sup>, donde dicha protección alcanzó su evolución y potencialización.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que este medio de tutela de los derechos político-electorales es:

El medio de impugnación previsto en la legislación electoral federal, a través del cual el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés

---

<sup>77</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>79</sup>.

Es decir, considerado como aquella prerrogativa que tienen todos los ciudadanos de comparecer ante los órganos competentes en la materia<sup>80</sup>, cuando se les trasgrede algún derecho relacionado con sus derechos político-electorales<sup>81</sup>, para que se les restituya en el goce del mismo.

En palabras de Amelia Gil Rodríguez<sup>82</sup>, constituye aquel medio de defensa que tiene toda persona en su carácter de ciudadano, para hacerlo valer contra cualquier acto, acción u omisión emitido por las autoridades electorales que vulneren sus derechos tutelados constitucionalmente.

La utilización de este recurso, puede darse por conducto del ciudadano mismo, es decir, por el afectado, o bien, por conducto de su representante legal, y además por el partido político agraviado.

En las pasadas elecciones del siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Michoacán, se observó que la utilización de este mecanismo de tutela judicial, fue recurrente por una gran mayoría de ciudadanos inconformes con los actos de autoridad, las cuales a través de sus actos invadieron la esfera de derechos de la que son titulares<sup>83</sup>.

De lo anterior, se desprende que la evolución de este medio de defensa ha sido de manera progresista, y su ejercicio pone de manifiesto que constituye un verdadero instrumento de tutela de los derechos humanos político-electorales del ciudadano, erradicando con ello, la opacidad de la justicia electoral, e incitando al ciudadano a acudir a los tribunales electorales locales, y ante las instancias de las Salas Regionales y Sala Superior, ambos órganos del Poder Judicial de la

---

<sup>79</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado en internet el día 5 de septiembre de 2015 a las 14:00 horas, visible en el link: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterj>

<sup>80</sup> Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales.

<sup>81</sup> Como el derecho a votar y ser votado, libre asociación y de afiliación a los partidos políticos, entre otros.

<sup>82</sup> Quién ha desempeñado diversos cargos en el Poder Judicial estatal y federal y, actualmente es Secretaria Instructora y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>83</sup> Según la estadística de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado, dentro del proceso ordinario que comprendió del 1º de Enero al 31 de Octubre de 2015, se promovieron 951 juicios.

Federación, eliminando con ello la incertidumbre jurídica que padecían todos los ciudadanos cuando con los actos de autoridad se les afectaban sus derechos consagrados constitucionalmente.

### 1.3.3 Proceso contencioso administrativo

En todo momento, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos de los particulares y exigirles cumplir con sus obligaciones, sin embargo, históricamente vemos que únicamente prevalece la obligatoriedad de los particulares de cumplir y no así la función del Estado, de evitar las vulneraciones cometidas en contra de ellos.

Los antecedentes de dicho proceso se remontan a Francia, con la creación de un tribunal que atendía y resolvía las controversias que se presentaban entre los administrados respecto a las violaciones en las que incurrían los órganos de la administración pública en materia tributaria y fiscal<sup>84</sup>.

En el entorno jurídico actual, los actos del poder público cometidos en contra del particular, no pueden quedar exentos de la dinámica jurisdiccional, sino que deben ser sometidos al arbitrio de la competencia de la justicia administrativa, representado en este caso, a nivel local, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y a nivel federal, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, la materia administrativa, por regla general, tiene como finalidad regular y resolver las controversias que se susciten entre la autoridad administrativa<sup>85</sup> y el particular, cuando a éste se le vulneran o restringen sus derechos protegidos constitucionalmente con los actos cometidos por ellas.

Por su parte, el Código de Justicia Administrativa Local, establece que es la concatenación de actos determinados por las normas aplicables, cuya finalidad es

---

<sup>84</sup> Galindo Camacho, Miguel, *Derecho Administrativo*, 2ª, México, Porrúa, t.II, 1998, p. 292.

<sup>85</sup> Dicho término puede tener tres connotaciones:

- a) El propio poder público
- b) La persona que representa a un órgano de la administración
- c) Órgano de la administración

la producción del acto administrativo<sup>86</sup> y en su caso, su ejecución de manera voluntaria o forzosa, de manera interna o externa<sup>87</sup>.

Regula los actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los ayuntamientos y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados de la Administración Pública Municipal<sup>88</sup>.

La doctrina lo conceptualiza como el medio en virtud del cual los particulares que se sienten afectados por la falta o indebida aplicación de una ley administrativa que vulnere sus derechos, por las autoridades de la administración pública, pueden acudir a los tribunales administrativos para que de acuerdo a los procedimientos que establece la ley, se siga un procedimiento y se determine si existe o no vulneración a sus derechos con el acto impugnado<sup>89</sup>.

De lo anterior, tenemos que el proceso contencioso administrativo surge como una necesidad social, para dar equilibrio a las arbitrariedades cometidas por las autoridades del poder público, en perjuicio del ciudadano, y con ello generar una dinámica jurisdiccional en donde exista alguna vulneración a los derechos humanos de los particulares que no sea sometida al control judicial, lo que trae como consecuencia que dicho mecanismo se convierta en un verdadero instrumento tutelar efectivo.

#### 1.3.4 Acciones colectivas

---

<sup>86</sup> El artículo 6º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, establece que es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

<sup>87</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de agosto de 2007.

<sup>88</sup> Artículo 1º, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

<sup>89</sup> Galindo Camacho, Miguel, *op.cit.*, nota 84. p. 294.

Reguladas en el artículo 17 de la Constitución Federal, y los dispositivos 578 al 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>90</sup>.

Incorporadas en el ordenamiento Supremo mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se estableció la obligación del Congreso para expedir las leyes que regulen a dicho recurso judicial, para cumplir con el imperativo de la Carta Magna de acceso a la justicia y efectivización de los derechos protegidos.

En una primera aproximación, son los medios a través de los cuales un conjunto de individuos, por conducto de un representante, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e intereses individuales, que no encontrarían una solución adecuada a través de acciones individuales. Mediante estas se pretende la protección de derechos o intereses colectivos en sentido amplio, y la protección colectiva de derechos o intereses exclusivamente individuales<sup>91</sup>.

Así, a través de este mecanismo de tutela se pretende la protección de:

a) Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o indeterminable, relacionadas con la circunstancia de hecho o de derechos comunes<sup>92</sup>.

b) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derechos<sup>93</sup>.

En esa guisa, algunos de los derechos protegidos, corresponden a los llamados de tercera generación<sup>94</sup>, como el derecho al medio ambiente, el derecho

---

<sup>90</sup> Artículo 579. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

<sup>91</sup> Castillo, Leonel, *Acciones Colectivas reflexiones desde la judicatura*, México, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014, p. 12.

<sup>92</sup> Artículo 580, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>93</sup> *Ibidem*, fracción II.

<sup>94</sup> Las generaciones de los derechos son:

- a. Primera generación: Políticos y civiles.
- b. Segunda generación: Culturales, económicos y sociales.

al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, a la salud, al patrimonio histórico, cultural, y artístico, el derecho de los consumidores frente a los productos peligrosos o nocivos, o a la publicidad engañosa, contra las prácticas y cláusulas abusivas en las relaciones de consumo<sup>95</sup>.

Su objetivo más inmediato, es permitir la solución de los conflictos de manera efectiva y con economía procesal, ahorrando tiempo y dinero, al evitar una multiplicidad de acciones individuales que podrían derivar para resolver una misma controversia. En otras palabras, aun cuando este tipo de acciones son más caras, complejas, demandan mayor tiempo y trabajo, la economía procesal que generan, se traduce en la concentración de los reclamos y en la decisión única del litigio, aspectos que no se logran con las acciones individuales. El otro objetivo, es asegurar el acceso efectivo a la justicia de esa clase de pretensiones que difícilmente podrían ser tuteladas en las acciones tradicionalmente individuales, que en la práctica no son aptas para lograr la protección de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos, sobre todo cuando se trata de centenares o millares de personas afectadas por una misma situación. En estos casos, la tutela judicial es efectiva en tanto permite acceder a la justicia, en un solo proceso y con una sola sentencia<sup>96</sup>.

Para Antonio Gidi es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya consecuencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)<sup>97</sup>.

Así, este medio de tutela jurisdiccional se diferencia de los demás en virtud de la posibilidad de que cuando se vean vulnerados los derechos referidos párrafos anteriores, los afectados pueden acudir a la instancia jurisdiccional de

---

c. Tercera generación: Derechos colectivos y difusos, de los pueblos y de las minorías. Dicha información se encuentra en el Tesouro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en internet: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf)

<sup>95</sup> Castillo, Leonel, *op.cit.*, nota 91, p. 13

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p. 131.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p.14.

manera conjunta, a través de un representante, en busca de una resolución que les restituya de manera igualitaria en el goce de los derechos violentados.

#### 1.4. Marco jurídico del recurso judicial efectivo y de los derechos humanos

En este apartado se explicará cuáles son los dispositivos legales nacionales e internacionales que prevén la figura del recurso ágil y sencillo y la protección de los derechos humanos, por tanto, este estudio se desarrollará desde una perspectiva constitucional y convencional.

##### 1.4.1 Constitucional

En nuestra Carta Fundamental, los derechos humanos y los recursos judiciales efectivos se encuentran instituidos en los artículos 1º, 17, 29, 103, 107 y 133, mismos que constituyen el núcleo esencial del sistema jurídico mexicano en cuanto a derechos humanos y tutela judicial efectiva se refiere.

Lo anterior, se considera de esa manera en atención a las garantías judiciales contenidas en los mismos; prueba de ello, en el artículo 1º, con la trascendente reforma constitucional de junio de 2011, se consolidó al sistema jurídico nacional como fiel protector de los derechos humanos de todas las personas, estableciendo para todas las autoridades las obligaciones y principios que deben considerar al momento de la emisión de sus actos, a efecto de evitar cometer actos de molestia y discriminación en contra de la ciudadanía.

Por lo que ve al numeral 17 aludido, es la base de la tutela judicial efectiva y recurso judicial efectivo, ya que establece el acceso a la justicia a favor de todos los ciudadanos, por tribunales expeditos que por mandato constitucional deben impartirla en los plazos y términos señalados en las normas aplicables.

En cuanto al dispositivo 29 de la Ley Fundamental, constituye lo que se conoce como el núcleo duro, porque incluye todos los derechos que no pueden ser restringidos ni suspendidos bajo ningún supuesto a los ciudadanos de la República.

Los artículos 103 y 107 respectivamente, son claros en cuanto a su contenido; el primero contempla la competencia expresa de los Tribunales Federales para conocer de las violaciones contrarias a la Constitución, suscitadas por las autoridades que violen los derechos humanos de los ciudadanos; el segundo, establece la procedencia, principios, reglas de substanciación, materias, suspensión del acto, figuras, recursos que contempla la figura del medio de control constitucional por excelencia en México, es decir, el juicio de amparo. Su contenido es fundamental para su ejercicio, por tanto, los ciudadanos en todo momento deben conocer la importancia de tal mecanismo para que al momento de instarlo contra los actos de autoridad y recientemente de particulares, el órgano jurisdiccional que resuelva se animé a conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

Finalmente, el 133 otorga a la Constitución, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la calidad de ordenamientos máximos de todo el Estado Mexicano. Al respecto, recordemos que para algunos este artículo no es claro, ya que no distingue que debe prevalecer en primer término, si la Constitución o los Tratados o Normas Internacionales tratándose de protección de los derechos humanos, sin embargo, sin afán de entrar en discusiones teóricas, considero que actualmente se debe de dar prioridad al ordenamiento que otorgué mayor protección a la persona, atendiendo a la naturaleza de cada caso en particular.

#### 1.4.2 Convencional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8º, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales XVIII y XXV, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en sus dispositivos 2, apartado 3, incisos a), b) y c) y 9, apartado 4, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su arábigo 7, apartado 1 y 6, y 25, apartado 1 y 2, son coincidentes en proporcionar a favor de todas las personas el derecho a un recurso efectivo, mediante el establecimiento de un procedimiento

breve y sencillo, es decir, otorgan la posibilidad al ciudadano de recurrir ante los tribunales competentes todos aquellos actos que les contravengan sus prerrogativas constitucionales, y además, que dicha impugnación sea resuelta de conformidad a lo solicitado y sin dilatación alguna, a fin de evitar que se haga ilusorio el derecho impetrado, reforzando en todo momento a la tutela judicial efectiva en favor de todos los habitantes.

### Conclusión preliminar

Para lograr un verdadero estado de derecho, la tutela judicial efectiva representa la puerta de entrada, ya que todo individuo tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales establecidos para ello y que estos resuelvan en un tiempo oportuno en atención a lo solicitado.

En ese sentido, constituye una obligación del Estado que los justiciables cuando sientan vulnerados sus derechos por los actos del poder público, tengan a su disposición recursos judiciales efectivos –dependiendo la materia de que se trate-, con los cuales estén en posibilidad real de acudir ante las instancias judiciales a hacer valer sus pretensiones y atacar todas las amenazas a que están expuestos, sin que su ejercicio represente mayores requisitos, es decir, debe ser ágil y sencillo, pues de lo contrario se apartaría de su finalidad, haciendo ilusoria su utilización.

Además, como se observa de lo antes expuesto, el régimen procesal de los recursos judiciales efectivos enunciados con antelación se ha vuelto flexible, es decir, su ejercicio se muestra menor riguroso para los solicitantes de la justicia, prueba de ello, lo tenemos con el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son en la práctica los más recurridos para atacar los actos de autoridad, esto sin restar importancia a los demás recursos ya comentados, pues de manera conjunta constituyen el desarrollo jurídico de manera progresiva.

Es por ello, que en el presente apartado, se realizó el estudio correspondiente de cuales son todos mecanismos efectivos que están a



disposición de los ciudadanos mexicanos para la protección de sus derechos, desde la perspectiva nacional y convencional para un mayor fundamento.

## Capítulo 2

### Juicio de Amparo en México

SUMARIO: *Introducción. 2.1. Concepto. 2.2. Régimen procesal. 2.3. Trámite. 2.4. Suspensión del acto reclamado.*

#### Introducción

A lo largo de la historia se ha considerado como el instrumento de control de la constitucionalidad más importante.

Actualmente, ese distintivo no se ha modificado, pues en la práctica jurisdiccional es el mecanismo tutelar por excelencia que tienen los ciudadanos a su disposición para atacar los actos cometidos en su perjuicio por las autoridades del poder público y recientemente contra los mismos particulares<sup>98</sup>, por tanto, su constante evolución, permite con el paso de los días realizar un estudio de tan importante figura.

En otras palabras, su instauración se legitima para evitar los abusos por parte del poder público, cuando con sus acciones u omisiones vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en favor del ciudadano.

Su ámbito de protección es muy extenso, sin embargo, algunos de los derechos que pueden ser tutelados por este medio de protección son la vida, la dignidad humana de la que emanan todos los derechos, la libertad, educación, al medio ambiente sano, a la salud al nivel más alto posible, entre otros.

---

<sup>98</sup> Sin que ello implique, que no se reconozca la importancia de los demás recursos judiciales en el sistema jurídico mexicano en la protección de los derechos humanos de las personas.

Derivado de la reforma constitucional de 2011, y de la expedición de la Ley de Amparo en 2013, este medio de protección constitucional amplió su protección, diversificó su trámite, adecuó algunos aspectos y suprimió otras disposiciones lo que se abordará en líneas posteriores.

Su eficacia está supeditada a que las resoluciones que concedan el amparo y protección de la justicia federal al quejoso sean ejecutadas, es decir, cumplidas por las autoridades emisoras del acto reclamado y en consecuencia cumpla con su finalidad más inmediata que es la de restituir al solicitante en el goce del derecho humano o garantía impetrada.

La competencia para conocer del juicio constitucional en cita, radica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, y a los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal -hoy ciudad de México-, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo.

## 2.1 Concepto

La doctrina lo conceptualiza de diversas maneras, sin embargo, en esencia existe igualdad en sus características. Por ello, se puede decir que es el medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos, o en ciertos casos, de particulares<sup>99</sup>.

Su disposición y ejercicio para el ciudadano precisamente lo colocan a la orbe de la justicia jurisdiccional, pues a través de las sentencias y de las diversas interpretaciones que hace el Máximo Tribunal del País y los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, su efectividad no está puesta en tela de juicio, y por el contrario se encuentra en constante evolución protectora de los derechos humanos de las personas.

---

<sup>99</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Juicio de Amparo, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 789.

El ámbito de protección se extiende a la tutela de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, el control de constitucionalidad de leyes, así como el control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas y de las sentencias judiciales<sup>100</sup>.

Tiene por objeto promover la actuación de los tribunales federales (o del superior jerárquico o los jueces locales) a fin de que se restituya a la persona agraviada en el goce de sus garantías violadas –con la reforma de dos mil once derechos humanos- invalidando el acto reclamado y volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del momento de la violación<sup>101</sup>.

En ese sentido, se reitera que este mecanismo tutelar de los derechos humanos de los quejosos, verdaderamente cumple con la tarea para que fue instaurado, es decir, para evitar que las autoridades y actualmente los particulares cometan con sus actos u omisiones violaciones a sus derechos consagrados en la Ley Fundamental y en los diversos instrumentos internacionales en la materia.

## 2.2 Régimen procesal

Tiene su fundamento principalmente en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>102</sup>, que son lo que dan legitimación para su procedencia y ejercicio.

Los artículos 103 y 107 son los pilares constitucionales que sustentan al medio de control constitucional en estudio, es decir, en ellos se establece su trámite, procedencia, principios, órganos competentes para conocer y resolver el mismo, recursos, suspensión de los actos reclamados, entre otras cuestiones, lo que pone de manifiesto, que es un verdadero recurso judicial efectivo.

Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>103</sup>, constituye aquel

---

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> González Chávez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado, desde las perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 35.

<sup>102</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reformada por última vez el 29 de enero de 2016.

<sup>103</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

instrumento procesal acorde a las necesidades de acceso a la justicia. En ella se instauran algunas instituciones jurídicas novedosas del juicio de amparo –interés legítimo<sup>104</sup>, emisión de las declaratorias generales de inconstitucionalidad<sup>105</sup>, creación de los plenos de circuito y su facultad para crear jurisprudencia<sup>106</sup>, amparo y revisión adhesivos<sup>107</sup>, suspensión con efectos restitutorios, juicio en línea, expediente electrónico y la firma electrónica<sup>108</sup>, fin de la caducidad de la

---

<sup>104</sup> Se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, febrero de 2013, p. 822, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

<sup>105</sup> El artículo 107, fracción II, tercero y cuarto párrafo de la Constitución Federal y el dispositivo 231 de la Ley de Amparo establecen que cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma. Dicha autoridad cuenta con el plazo de 90 días para modificar o derogar la norma impugnada, en caso de no hacerlo así y de no superarse la inconstitucionalidad aludida, el Máximo Tribunal del país, emitirá por mayoría de 8 votos de los ministros integrantes, la declaratoria general de inconstitucionalidad, estableciendo de manera clara los alcances y condiciones conforme a la ley de la materia.

<sup>106</sup> Considerados como aquellos órganos compuestos por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo, o en su caso, por los Presidentes, que tienen la facultad de:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes.
- II. Denunciar ante el pleno o salas de la Suprema Corte, contradicciones de tesis de jurisprudencia en la que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito.
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de sus circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general. Lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII Constitucional y 41 Bis y Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>107</sup> El amparo adhesivo es un medio de defensa constitucional, que se hace valer por la parte que obtuvo la Protección de la Justicia Federal, ante las violaciones procesales o de fondo que le hayan producido una lesión, a fin de estas sean anuladas y con ello sea reforzada la ejecutoria que le concedió el amparo. Lo adhesivo está subordinado a que cualquiera de las partes presenten su demanda de amparo, el cual se tramitará en el mismo expediente y se regirá por lo dispuesto en el amparo principal y seguirá su misma suerte. Ello con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Por su parte, la Revisión Adhesiva, similar a lo precisando en el párrafo que precede, puede ser interpuesta una vez que la parte a quien no favoreció la Justicia Federal presente su recurso de revisión principal, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, esgrimiendo los agravios que quiera reforzar en su recurso.

<sup>108</sup> Todos estos tienen que ver con el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la Firma Electrónica Certificada FIREL, y permiten en primer término, la interposición de las

instancia<sup>109</sup>-, con el objetivo de mejorar el sistema federal en la impartición de justicia.

Esta ley sirve como instrumento normativo para todos los operadores jurídicos para enmendar las violaciones a sus derechos, no es una norma más, sino que constituye el pilar que permite que toda la judicatura federal entre en acción en el desempeño de la función jurisdiccional, para hacer valer el contenido de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Así mismo, ratifica la vocación del sistema federal, para una impartición de justicia más favorable a las personas, evitando con ello el abuso de sus derechos humanos por parte de las autoridades.

Finalmente, en ella se precisa la forma en la que deben actuar todos los funcionarios del Poder Judicial de la Federación –ministros, magistrados y jueces de distrito-.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>110</sup>, comprende toda la estructura interna de los operadores jurídicos de la federación, es decir, en ella se establece quienes son los órganos encargados de impartir justicia, su integración y funcionamiento, facultades, duración en el cargo, sanciones, responsabilidades y en general todo aquello relacionado con el orden administrativo en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

Los anteriores ordenamientos, constituyen el principal régimen procesal del juicio de amparo, pues en ellos se encuentra establecido primigeniamente su fundamentación y ejercicio, luego su operatividad y finalmente su orden estructural, para consolidarlo como un recurso judicial efectivo en nuestros días.

### 2.3. Trámite

---

demandas de amparo, escritos, recursos y todas promociones establecidas en la ley de la materia, así como la consulta de los acuerdos que se dicten por parte del órgano jurisdiccional de manera completa tal como acontece en los expedientes físicos.

<sup>109</sup> En la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, dicha figura si estaba contemplada. Con esta inclusión se pretende otorgar al solicitante del amparo un verdadero acceso a la tutela judicial efectiva, pues esta prohibición obliga a los juzgadores a resolver en tiempo y de manera oficiosa todos los juicios instados por los ciudadanos cuando aleguen violación a sus derechos humanos.

<sup>110</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

A efecto de establecer en términos generales cual es el trámite<sup>111</sup> del juicio de amparo, es necesario recordar que el mismo se divide para su ejercicio en directo e indirecto, por lo que a continuación, atendiendo la distinción mencionada, se explican de manera separada.

### 2.3.1. Juicio de Amparo Directo

Regido por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se considera como aquel medio de protección jurisdiccional a través del cual quien aduce ser titular de un derecho de carácter subjetivo que se afecte de manera personal<sup>112</sup> y directa<sup>113</sup> puede reclamar sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales judicial, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellas, o bien sea cometida durante el procedimiento, y que estas afecten las defensas del quejoso al grado de trascender en el resultado del fallo<sup>114</sup>.

Tiene la característica de que el acto reclamado lo constituye en todo momento la sentencias, laudos o resoluciones que finalicen los juicios tramitados por las autoridades jurisdiccionales ya precisadas, así como las violaciones procesales cometidas durante el curso del procedimiento.

Si bien es cierto, como se dijo en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, este medio tutelar por regla general tiene una sola instancia, salvo cuando se controvierta la constitucionalidad de las leyes en revisión ante la

---

<sup>111</sup> Definido por la Real Academia Española como cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión, visible en internet: <http://dle.rae.es/?id=aGOeyRq>  
En ese sentido, en el juicio de amparo se refiere a la obligación que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de desahogar todos los momentos o etapas procesales que se presentan durante la substanciación del juicio que van desde la demanda, admisión, prevención, desechamiento, pruebas, alegatos y sentencia.

<sup>112</sup> Lesión que recienten las personas en su patrimonio.

<sup>113</sup> Afectación que resiente el ciudadano en su esfera jurídica con la realización del acto impugnado.

<sup>114</sup> Aguilar Morales, Luis María, *Leyes Inconstitucionales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 883-884.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que decidirá si existe o no la inconstitucionalidad planteada.

En ese sentido, el amparo directo procede contra de aquellas resoluciones en las que el acto originario ha sido materia de enjuiciamiento y por tanto, estamos en presencia del combate de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, por lo que la persona legitimada para hacerlo valer, es quien tenga el carácter de parte en la contienda de origen.

A diferencia del amparo indirecto, los legitimados para presentar la demanda del juicio constitucional directo, son aquellos que participaron en el proceso de origen de donde emana la sentencia o resolución impugnada, es decir, las partes, mejor conocidas como actor y demandado.

Por lo que ve a su substanciación, se inicia con la presentación de la demanda por escrito con los requisitos legales correspondientes y por conducto de la autoridad responsable<sup>115</sup>, quien deberá revisar que se cumplan todos aquellos que puedan traer como consecuencia prevenir al quejoso<sup>116</sup>.

De no existir prevención alguna, la responsable debe realizar la certificación prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo, correr traslado al tercero interesado y rendir su informe con justificación acompañado con la demanda, la totalidad de constancias del juicio de origen, dejando en su poder copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución recurrida o para proveer respecto a la suspensión<sup>117</sup> de los actos cuando sea solicitada por el quejoso y finalmente enviar las constancias al tribunal colegiado que corresponda, quien en un término no mayor a tres días –contados a partir de

---

<sup>115</sup> Artículos 175 y 176 de la Ley de Amparo.

<sup>116</sup> Por ejemplo, adjuntar con el escrito de demanda las copias suficientes de traslado para las partes, salvo que se presente por medios electrónicos, o verse sobre materia penal, laboral o se afecten derechos de menores o incapaces, núcleo de población ejidal, en estos casos la responsable las expedirá de oficio.

<sup>117</sup> La responsable tiene la obligación de pronunciarse respecto de la suspensión del acto reclamado en el plazo de veinticuatro horas después de solicitada por el quejoso.

Cuando se trate de laudos o resoluciones dictados en materia laboral, la suspensión se concederá cuando a juicio del presidente de la junta no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo.

En relación a los juicios en materia penal, con la sola presentación de la demanda ordenará de oficio y de plano suspender la resolución reclamada. Tratándose de privación de libertad la suspensión se concederá para el efecto de poner al quejoso a disposición de la autoridad federal, la cual deberá ponerlo en libertad bajo caución si procediere.



la recepción del expediente-, dictará un auto en el que admite, previene<sup>118</sup> o desecha la demanda de garantías.

Si no se advierte una causal de improcedencia, el colegiado admitirá la demanda y notificará a las partes, para que dentro de los quince días siguientes formulen sus alegatos<sup>119</sup> o el amparo adhesivo<sup>120</sup>, y sin más trámites, dicta sentencia definitiva<sup>121</sup>.

### 2.3.2. Juicio de Amparo Indirecto

Es un medio de protección constitucional, procedente contra la gran mayoría de los actos de autoridad<sup>122</sup>, y que no constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

A través de este quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, (en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo)<sup>123</sup>, puede combatir normas generales (según lo dispuesto en el

---

<sup>118</sup> Es un auto de regularización a efecto de que dentro del término de cinco días, el quejoso subsane las irregularidades en su demanda.

<sup>119</sup> Artículo 181 de la Ley de Amparo.

<sup>120</sup> Podrán promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación del auto que admita la demanda de amparo.

<sup>121</sup> Previamente se turna el expediente con el magistrado ponente para que formule el proyecto de sentencia dentro de los noventa días siguientes.

<sup>122</sup> Artículo 107 de la Ley de Amparo:

I. Contra normas generales autoaplicativas sean tratados internacionales, leyes federales, Constitución de un Estado, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, leyes de los Estados, leyes del Distrito Federal, reglamentos administrativos federales, reglamentos administrativos locales, decretos, acuerdos y cualquier otro acto que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

II. Contra actos u omisiones de autoridad distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios, emitidos fuera de juicio o después de concluido el mismo.

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afecten directamente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios, que afecten a personas extrañas a juicio.

VII. Contra omisiones del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación.

VIII. Contra actos de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia

<sup>123</sup> Época: Décima Época Registro: 2003067 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 2 Materia(s): (Común) Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.) Pag: 1736 .- INTERÉS LEGÍTIMO.

artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo), en cuyo caso la demanda puede promoverse con motivo del primer acto de aplicación o por su sola entrada en vigor, independientemente de que en forma posterior la autoridad aplique concretamente la ley<sup>124</sup>.

En cuanto a la substanciación del mismo, da inicio con la presentación de la demanda por escrito o medios electrónicos, misma que deberá contener lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia<sup>125</sup>. Esta regla tiene una

---

ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Época: Décima Época Registro: 2005078 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de diciembre de 2013 06:00 h Materia(s): (Común) Tesis: XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a).- INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICA.- Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.

<sup>124</sup> Aguilar Morales, Luis María, *Leyes Inconstitucionales*, *op. cit.*, nota 88, p. 897.

<sup>125</sup> I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

excepción; se actualiza cuando el quejoso se encuentre imposibilitado para promover la demanda, y los actos reclamados tengan que ver con lo estipulado en el artículo 22 de la Carta Magna<sup>126</sup>, pudiendo presentarla cualquier persona, incluidos menores de edad, por escrito o por comparecencia.

Además, el solicitante debe adjuntar las copias de traslado para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión si se pidiere y no tuviere que concederse de oficio<sup>127</sup>.

Por regla general, se interpone ante el Juez de Distrito<sup>128</sup>, quien dentro del improrrogable término de veinticuatro horas<sup>129</sup>, dicta un auto en el sentido de

- 
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
  - V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
  - VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
  - VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
  - VIII. Los conceptos de violación.

<sup>126</sup> Artículo 109 de la Ley de Amparo. Para dar trámite a la demanda el quejoso deberá:

1. Señalar el acto reclamado.
2. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible.
3. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
4. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

<sup>127</sup> Cuando el amparo se promueva por comparecencia, vía telegráfica o por medios electrónicos, en asuntos penales, laboral tratándose del trabajador, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleos ejidales y las personas en desventaja social por pobreza o marginación, el órgano de amparo mandará expedir las copias de oficio.

<sup>128</sup> No olvidemos que cuando se aleguen violaciones al artículo 22 de la Carta Fundamental, y no exista Juez de Distrito o Tribunal Unitario, ante quien presentar la demanda, puede ser interpuesta ante el Juez de primera instancia, siempre que el domicilio sea el mismo al de la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama. A esto se conoce como jurisdicción auxiliar, pues únicamente se recibe la demanda y se pronuncia sobre la suspensión del acto y se envía al órgano competente. Todo lo anterior con fundamento en la siguiente jurisprudencia: Novena Época Registro: 172590.-Instancia: Primera Sala.-Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-XXV, Mayo de 2007.-Materia(s): Común.-Tesis: 1a./J. 26/2007.-Página: 206.- COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Otra regla que conviene destacar cuando el quejoso alegue violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, puede presentar la demanda de garantías ante el superior jerárquico de la responsable, ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario que corresponda, con fundamento en la siguiente tesis: Novena Época.-Registro: 185585.-Instancia: Primera Sala.-Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XVI, Noviembre de 2002.-Materia(s): Constitucional, Penal.-Tesis: 1a./J. 61/2002.-Página: 24.- COMPETENCIA CONCURRENTES. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ

admitir, prevenir o desechar la demanda. En el auto que admisorio, señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitará el informe con justificación a las responsables, corre traslado al tercero interesado y de haberse solicitado ordena abrir el incidente de suspensión por cuerda separada<sup>130</sup>.

En el juicio serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. La documental puede ser ofrecida en cualquier tiempo, y debe ser relacionada por el juzgador al momento de la audiencia exista o no pedimento expreso por parte del oferente.

En el caso de la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que requiera desahogo posterior<sup>131</sup>, deben ser ofrecidas con una anticipación de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar los del ofrecimiento y desahogo.

Finalmente, en la audiencia constitucional, las partes ofrecen y desahogan pruebas, formulan los alegatos y se dicta la sentencia definitiva amparando, negando o sobreseyendo el juicio.

#### 2.4. Suspensión del acto reclamado

Hablar de este tema servirá para ir sentando las bases de lo que se pretende en esta investigación, por lo que desde ahora se mencionarán algunas de las cuestiones fundamentales que servirán como sustento para arribar al enfoque de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pero desde la perspectiva de las medidas cautelares.

Para que un instrumento de justicia constitucional de las libertades cumpla con su finalidad protectora es menester una medida cautelar que conserve la materia de la controversia y evite que se resuelva el fondo del asunto, por lo que

---

DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.

<sup>129</sup> De inmediato cuando se trate de actos prohibidos por el numeral 22 de la Ley Fundamental.

<sup>130</sup> Artículo 115 de la Ley de Amparo.

<sup>131</sup> Todas tienen una forma de ofrecimiento, desahogo y valoración distinta.

sin una suspensión eficaz en muchos casos, la protección constitucional se torna ilusoria o inoperante<sup>132</sup>.

Así, la suspensión del acto reclamados constituye esa medida cautelar<sup>133</sup> por la que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure su sustanciación, hasta en tanto resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos<sup>134</sup>.

También es considerada como una medida cautelar prevista en la Constitución, que tiene como finalidad asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio de amparo, así como la de evitar que durante la pendencia del proceso se puedan producir daños o perjuicios de imposible o difícil reparación para el agraviado, durante la pendencia del procesos, con la ejecución del acto reclamado o sus efectos<sup>135</sup>.

El maestro Carlos Arellano García, afirmó que es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria<sup>136</sup>.

Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener –en su caso- la protección de la Justicia Federal. Esto es, protege los

---

<sup>132</sup> Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 81.

<sup>133</sup> En ello estriba su naturaleza, pues de manera provisional vela por la efectividad de la sentencia que se pueda llegar a dictar, procurando en todo momento mantener viva la materia del amparo, para evitar lo ya aducido, es decir, que se generen daños de imposible reparación al solicitante de la protección de la justicia federal.

<sup>134</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 9.

<sup>135</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p. 160.

<sup>136</sup> Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 886.

intereses del impetrante mientras se desarrolla el amparo<sup>137</sup>, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo<sup>138</sup>.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>139</sup>, la suspensión en materia de amparo, tiene por objeto, en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que, de efectuarse dicha ejecución, se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación o el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el solicitante obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo, en el expediente principal.

En esencia, la medida suspensiva tiene por objeto:<sup>140</sup>

1. Mantener viva la materia de amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo;
2. Evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, y;
3. En caso de concederse el amparo, se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.

En el juicio de amparo, la suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte<sup>141</sup>. La primera procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, destierro, etc., o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales y también cuando se trate de actos que puedan tener por efecto privar total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute

---

<sup>137</sup> Hay que tener presente que mientras que la finalidad del juicio de amparo es proteger a los ciudadanos de los actos del poder público, la de la suspensión es paralizar momentáneamente el actuar de la responsable hasta en tanto se emite la sentencia por el juzgador federal.

<sup>138</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit., nota 134, p. 35.*

<sup>139</sup> Época: Quinta Época.-Registro: 314297.-Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo XXXI.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 1228.- SUSPENSION.

<sup>140</sup> Época: Séptima Época.- Registro: 251489.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito .-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Volumen 133-138, Sexta Parte Materia(s): Administrativa.-Tesis: Página: 157.-SUSPENSION. COMERCIO. NEGATIVA DE LICENCIAS

<sup>141</sup> Artículo 125 de la Ley de Amparo.

de los derechos agrarios que corresponden a los núcleos ejidales o comunales<sup>142</sup>, sin necesidad de que la pida expresamente el quejoso, o se abra el respectivo cuaderno incidental, ya que el Juez de Distrito se pronunciará sobre su procedencia en el auto admisorio<sup>143</sup>.

A petición de parte, podrá ser solicitada en cualquier tiempo mientras no se dicté sentencia, y se decretará en todas las materias siempre que concurren los siguientes requisitos<sup>144</sup>:

- a) Que la solicite el quejoso.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En cuanto al interés social, se perjudica cuando se ofenden los derechos de la sociedad<sup>145</sup>, y el orden público tiene que ver con la restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general<sup>146</sup>.

---

<sup>142</sup> Artículo 126 de la Ley de Amparo, y la tesis que aunque no es de fecha posterior a la emisión de la ley vigente, no contraviene su contenido, por tanto es aplicable: Época: Novena Época.-Registro: 163260.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XXXII, Diciembre de 2010.-Materia(s): Común.-Tesis: I.7o.C.64 K.-Página: 1832.- SUSPENSIÓN DE OFICIO. NATURALEZA DE LA.-La suspensión de oficio se rige por el artículo 123 de la Ley de Amparo y se concede cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República y, cuando se trate de algún otro que de llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada; asimismo, en el auto en el que se decreta de plano dicha medida, el Juez Federal admitirá la demanda. Acorde con lo anterior, debe precisarse que esta suspensión de oficio no admite condición o restricción alguna que impida que surta sus efectos.

<sup>143</sup> Época: Octava Época.- Registro: 212006.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo XIV, Julio de 1994.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 828.- SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia.

<sup>144</sup> Artículo 128 de la Ley de Amparo.

<sup>145</sup> Arrellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 136, p. 893

<sup>146</sup> Época: Novena Época.-Registro: 179730.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XX, Diciembre de 2004.-Materia(s): Administrativa.-Tesis: I.4o.A. J/34.-Página: 1247.-SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

- c) La demostración de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso<sup>147</sup>.

Además, el juez de distrito para conceder la medida suspensiva deberá cerciorarse de que el acto reclamado exista, de ser así, que sea susceptible de ser suspendido y realizar un análisis ponderado atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora<sup>148</sup>.

---

CONSUMIDOR, QUE REGULA EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO DE VIVIENDAS EN ATENCIÓN A QUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se afecta el orden público y el interés social cuando con la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que otorgan las leyes o se infiera un daño que de otra manera no resentiría. Entendiendo el concepto de orden público como restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general.

<sup>147</sup> Época: Décima Época.-Registro: 2011641.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV.-Materia(s): Común.-Tesis: I.13o.C.13 K (10a.).-Página: 2935.- SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DEL QUE PUEDAN DERIVARSE CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

<sup>148</sup> Artículo 138 de la Ley de Amparo y la tesis: Época: Décima Época.-Registro: 2010818.-Instancia: Plenos de Circuito.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV.-Materia(s): Común.-Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.).-Página: 2658.-SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).-Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.



Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 16/96<sup>149</sup>, define que se entiende por ambos requisitos de procedibilidad para la suspensión del acto reclamado.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país afirma que la apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso<sup>150</sup>, es decir, dicha teoría da la posibilidad al juez de distrito para que haga un análisis ponderado de la demanda –pero sin entrar al fondo del asunto-, y si observa claramente la inconstitucionalidad del acto reclamado, conceda la medida cautelar solicitada.

Y el peligro a la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo<sup>151</sup>.

Como se puede observar, dichos elementos sumados a los que establece la Ley de Amparo, constituyen todo el entramado jurídico que el juzgador federal debe observar al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

En ese orden, resulta obligatorio para el juzgador conocer el acto reclamado, es decir sus tipos, naturaleza, consumación, temporalidad, por lo que a continuación se hace mención de dichos elementos.

Para efectos del juicio de protección constitucional, el acto reclamado es un requisito obligatorio para su procedencia; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley<sup>152</sup>.

Se define como la conducta de la autoridad, presuntamente considerada como violatoria de garantías individuales –actualmente derechos humanos-, o de la distribución de competencias entre la federación, los Estados o el Distrito Federal, reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que

---

<sup>149</sup> Época: Novena Época.-Registro: 200137.-Instancia: Pleno.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo III, Abril de 1996.-Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional.-Tesis: P./J. 16/96.-Página: 36.- SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

<sup>150</sup> *Ídem.*

<sup>151</sup> *Ídem.*

<sup>152</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit., nota 134, p. 17.*

adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>153</sup>.

Incluso la ley adjetiva<sup>154</sup>, señala que el quejoso debe señalarlo en su demanda del juicio de amparo directo e indirecto, lo que pone de manifiesto que constituye un requisito de procedibilidad para su ejercicio.

Se puede clasificar en las siguientes<sup>155</sup>:

1. En relación con el sujeto que emite el acto

a. De particulares: Son aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México<sup>156</sup>. No se atribuyen a una estructura del Estado<sup>157</sup>. Se dice que la suspensión solo procede contra autos de autoridad y no contra actos de particulares<sup>158</sup>.

Sin embargo, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, determinó en jurisprudencia que la suspensión si es procedente contra el acto consistente en la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares<sup>159</sup>.

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>154</sup> Artículos 108 y 175.

<sup>155</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, op. cit., nota 134, pp. 9-34.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>157</sup> Época: Quinta Época.-Registro: 328200.-Instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo LXVIII.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 990.-AMPARO IMPROCEDENTE.-La procedencia del juicio de garantías no puede estar sujeta a la realización de actos de particulares, porque la acción constitucional solamente nace de actos o resoluciones de autoridad.

<sup>158</sup> Época: Quinta Época.-Registro: 289224.-Instancia: Pleno.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo V.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 467.-ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden dar materia para la suspensión.

Época: Quinta Época.-Registro: 320718.-Instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo XCV.-Materia(s): Administrativa.-Tesis: Página: 2087.-ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.- El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones.

<sup>159</sup> Época: Décima Época.-Registro: 2004604.-Instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2.-Materia(s): Común.-Tesis: 2a./J. 148/2012 (10a.).-Página: 1657.- SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.- De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la

b. De autoridad: Consisten en una conducta positiva u omisa emanada del poder público, en cuyo caso el ciudadano actúa respecto del gobernante en un plano de subordinación, de manera unilateral, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de los segundos<sup>160</sup>.

## 2. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado

a. Positivos: Se traducen en una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable<sup>161</sup>. Se traducen en la imposición de obligaciones al individuo por parte de la autoridad, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una

---

medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.

<sup>160</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit.*, nota 134, p. 20.

<sup>161</sup> Época: Octava Época.-Registro: 216236.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo XI, Junio de 1993.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 312.- SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.- En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

acción, una orden, una privación o una molestia<sup>162</sup>. Por ejemplo una orden de lanzamiento, una demolición de obra, una restitución de menor.

b. Negativos: Cuando con la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde<sup>163</sup>.

c. Negativos con efectos positivos: Actos que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo<sup>164</sup>. Como se puede observar tratándose de este tipo de actos, es procedente conceder la medida cautelar.

d. Prohibitivos: Aquellos por los que la autoridad conmina al obligado a un no hacer. Por tanto, se traduce en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer a la persona una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado<sup>165</sup>.

Fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades<sup>166</sup>. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, determinaron que la suspensión es procedente cuando se alegan actos de esta naturaleza<sup>167</sup>.

---

<sup>162</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7ª.ed., México, Porrúa, 1999, p. 155.

<sup>163</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, *op. cit.*, nota 134, p. 21.

<sup>164</sup> Época: Novena Época.-Registro: 190465.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XIII, Enero de 2001.-Materia(s): Común.-Tesis: XII.1o.9 K.-Página: 1802.-SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.- Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.

<sup>165</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, nota 137, p. 159.

<sup>166</sup> Época: Novena Época.-Registro: 161733.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XXXIII, Junio de

e. Declarativos: La autoridad evidencia una situación jurídica existente. Son también una modalidad de los actos positivos; sin embargo, al traducirse estos en una mera manifestación o declaración de la autoridad que no altera situaciones jurídicas existentes o determinadas y que, por tanto, no causa ningún perjuicio al quejoso, el amparo -y, desde luego, también la suspensión- resulta improcedente, a menos que el acto entrañe un principio de ejecución, caso en el cual si produce un agravio al quejoso y, por tanto, puede reclamarse a través del amparo y ser objeto de la medida suspensiva<sup>168</sup>.

### 3. En atención a su acreditamiento

a. Existentes: Aquellos que el quejoso atribuye a la autoridad responsable y que ésta reconoce como ciertos en su informe previo o justificado<sup>169</sup>; o bien, aquellos que la autoridad niega pero que el quejoso acredita en la audiencia constitucional. Por obvias razones, estos actos pueden ser materia del juicio de amparo y son también susceptibles de suspenderse<sup>170</sup>.

b. Inexistentes: La autoridad a quien se le atribuyen los niega, sin que el quejoso pueda desvirtuar tal negativa; por tanto, son actos que, existan o no, no pueden demostrarse fehacientemente, por lo que en contra de ellos no procede el amparo y, en consecuencia, no pueden ser suspendidos<sup>171</sup>.

---

2011.-Materia(s): Común.-Tesis: I.15o.A.43 K.-Página: 1599.- SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.

Nota: Por ejecutoria del 29 de junio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 171/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 21 de enero de 2016.

<sup>167</sup> *Ídem.*

<sup>168</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit.*, nota 134, p. 23.

<sup>169</sup> Época: Quinta Época.-Registro: 321732.-Instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo LXXXIX.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 1466.- ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL.- La expresión genérica de la autoridad responsable, de que son ciertos los actos reclamados, induce a aceptar la existencia de todos y cada uno de los enumerados en la demanda de amparo.

<sup>170</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit.*, nota 134, p. 24.

<sup>171</sup> Época: Quinta Época.- Registro: 282820.-Instancia: Pleno.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo XIX.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 1001.-SUSPENSION.-Debe negarse si las autoridades responsables niegan el acto que se reclama y el quejoso no aporta prueba alguna respecto de su existencia.

c. Presuntivamente existentes: Se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde sus informes con justificación o previo, o bien, al rendirlo, es omisa respecto del acto en cuestión<sup>172</sup>.

#### 4. En cuanto a su consumación

a. Consumados de modo reparable: Se han realizado íntegramente y que han producido todos sus efectos, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de la nación, pueden repararse, volviéndose las cosas al estado que guardaban antes de su realización<sup>173</sup>. Por lo que respecta a la suspensión en tratándose de este tipo de actos, si los mismos han producido la totalidad de sus efectos la medida cautelar es improcedente, ya que no tiene alcances restitutorios<sup>174</sup>; sin embargo, basta con que algún efecto del acto falte de realizarse para que pueda concederse la suspensión.

b. Consumados de modo irreparable: Una vez que se han llevado a cabo no permiten restablecer las cosas al estado al que se encontraban antes de que se cometiera la violación, por lo que no es posible reintegrar al solicitante del amparo en el pleno goce de sus garantías constitucionales<sup>175</sup>. Esto es, se trata de actos que producen violaciones que no pueden ser reparadas, material o jurídicamente, ni aun a pesar del efecto restitutorio de las sentencias constitucionales.

---

<sup>172</sup> Época: Séptima Época.-Registro: 252767.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Volumen 103-108, Sexta Parte.-Materia(s): Común.-Tesis: Página: 114.- INFORME PREVIO, FALTA DEL. PRESUNCION DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. La presunción de certeza de los actos reclamados, que establece el artículo 132 de la Ley de Amparo cuando no se rinde oportunamente el informe previo, es una presunción iuris tantum y significa que a falta de informe el acto reclamado se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. Lo que implica que no corresponde a la parte quejosa corroborar la presunción, sino que corresponde a las autoridades y terceros perjudicados, en su caso, demostrar lo contrario. Y aunque se podría pensar que se trata de un acto negativo, podría probarse, alegando los hechos y el derecho conducentes, que el acto reclamado de ninguna manera, ni directa ni indirectamente, corresponde a la esfera legal de actuación de la autoridad omisa. Y si no hay en autos ningún elemento, por leve que sea, de que a pesar de ello la autoridad tenga o haya manifestado, en alguna forma, la intención de actuar, la prueba anterior bastará para desvirtuar la presunción legal.

<sup>173</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, nota 137, p. 129.

<sup>174</sup> Época: Octava Época.- Registro: 217665.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- núm. 60, Diciembre de 1992.- Materia(s): Común.- Tesis: II.3o. J/37.- Página: 51.- ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.-Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

<sup>175</sup> Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2005, p. 15.

Tratándose de este tipo de actos, el amparo y, en consecuencia, la suspensión son improcedentes<sup>176</sup>, ya que no tendría objeto alguno que se otorgara al quejoso la protección de la justicia federal ante la imposibilidad de que el fallo protector surta sus efectos<sup>177</sup>.

5. En razón a la temporalidad del acto

a. Pasados: Se han llevado a cabo en su totalidad al momento de interponerse la demanda de amparo. Pueden impugnarse por medio del juicio de garantías para que el tribunal de amparo determine si la autoridad responsable actuó con apego a la Norma Fundamental, siempre que se trate de actos no consumados de modo irreparable<sup>178</sup>.

b. Presentes: Se están ejecutando al momento de promoverse la demanda. Así, al tratarse de actos cuya realización se encuentra en curso es procedente del juicio de garantías, al haber materia para que el juzgador analice en la inconstitucionalidad reclamada y sean también objeto de la suspensión<sup>179</sup>.

c. Futuros e inciertos o probables: Los que no se han realizado al momento de promover el amparo y respecto de los cuales no existe la seguridad de que van a ocurrir, por lo que consisten en simples amenazas o posibles violaciones de

---

<sup>176</sup> Artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

<sup>177</sup> Época: Novena Época.- Registro: 180416.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XX, Octubre de 2004.-Materia(s): Común.-Tesis: IV.1o.C.18 K.-Página: 2302.- ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.- A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.

<sup>178</sup> Arrellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 111, p.563.

<sup>179</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit.*, nota 134, pp. 27-28.

garantías<sup>180</sup>. Cuando se trata de este tipo de actos, el quejoso se basa en conjeturas para impugnar el acto reclamado, ya que no existen elementos que aseguren que se realizará, por lo que el amparo -y la eventual suspensión- es improcedente contra ellos<sup>181</sup>.

d. Futuros inminentes: Aún no se han realizado, pero existe plena certeza de que se producirán. Es aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo<sup>182</sup>. En estos asuntos es procedente el amparo y la suspensión del acto<sup>183</sup>.

## 6. En razón de la actuación del quejoso

a. Expresamente consentidos: Se está en presencia de este tipo de actos cuando el quejoso expresa de manera indubitable su voluntad de someterse al acto atribuido a la autoridad<sup>184</sup>. Tratándose de actos consentidos expresamente no

---

<sup>180</sup> *Ídem*.

<sup>181</sup> Tesis VI. 1º. P.182 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1362.

<sup>182</sup> Arrellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 111, p.561 y la tesis: Época: Novena Época.-Registro: 200197.-Instancia: Pleno.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Febrero de 1996.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/96.-Página: 22.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

<sup>183</sup> Época: Quinta Época.-Registro: 285934.-Instancia: Pleno.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII.-Materia(s): Común.-Tesis: SUSPENSION. Es procedente conceder la suspensión cuando no habiendo obstáculo legal para ello, existe la inminencia de que se ejecute el acto a que la suspensión se refiere.

<sup>184</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit.*, nota 134, p. 29.



proceden ni el amparo ni mucho menos la suspensión, en términos de la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

b. Tácticamente consentidos: De acuerdo al artículo 61, fracción XIV de la Ley adjetiva, el juicio de amparo es improcedente contra normas o actos consentidos tácitamente, entendidos estos como aquellos en contra los que no se promueva el juicio en los plazos establecidos para ello, y por tanto, tampoco puede concederse la suspensión respecto de estos.

c. Derivados de otros consentidos: Se trata de aquellos que son consecuencia que son consecuencia de otro u otros actos que legalmente deban reputarse como consentidos<sup>185</sup>.

d. No consentidos: El quejoso ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto que le afecta y en los que, oportunamente, dentro del término legal, ha interpuesto el juicio de amparo<sup>186</sup>. Esto es, se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su inconformidad, sino que, en ocasiones, han sido rechazados, atacándose mediante los distintos mecanismos previstos por las leyes<sup>187</sup>.

#### 7. En relación con su permanencia o conservación

a. Subsistente: El acto reclamado a la responsable sigue existiendo con todos sus efectos, cuando a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido modificado, revocado o nulificado por autoridad competente para ello.

Por tanto, en virtud de que el acto reclamado se conserva, procede en su contra el amparo y, cuando se satisfagan los requisitos para su concesión, también puede otorgarse la suspensión<sup>188</sup>.

b. Insubsistentes: Actos que tuvieron existencia efectiva, pero que han sido revocados o inaplicados por la autoridad responsable, o bien, por otra autoridad competente, por lo que han cesado sus efectos<sup>189</sup>. Por tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente

---

<sup>185</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, nota 137, p. 135.

<sup>186</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, op. cit.*, nota 134, p. 31.

<sup>187</sup> *Ídem.*

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>189</sup> *Ídem.*

sobreseyéndose y negándose la suspensión solicitada por no existir materia respecto de la cual se conceda.

8. En cuanto al momento en que producen efecto

a. Instantáneos: Aquellos que se perfeccionan y agotan desde luego, en un solo momento<sup>190</sup>.

b. De tracto sucesivo: No se perfeccionan o se agotan en un solo momento, si no que se prolongan en el tiempo<sup>191</sup>. Son aquellos que para agotarse requieren de la realización de una sucesión de actuaciones o hechos, en función de un fin común<sup>192</sup>. En cuanto a estos actos es procedente la suspensión, ya que esta paraliza su desarrollo, impidiendo así que aquellos que no se han ejecutado se lleven a cabo y se perfeccione el acto cuya inconstitucionalidad se reclama<sup>193</sup>.

Ahora, en cuanto al trámite de la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

---

<sup>190</sup> Época: Séptima Época.-Registro: 244779.-Instancia: Cuarta Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Volumen 22, Quinta Parte.-Materia(s): Laboral.-Tesis: Página: 20.- PLAZAS, DESIGNACIONES PARA OCUPAR. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La designación que haga la empresa, con desconocimiento de lo estipulado en el contrato colectivo, respecto de determinados trabajadores para ocupar ciertos puestos, no son actos de tracto sucesivo, sino que son instantáneos, pues se materializaron precisamente al hacerse la designación respectiva, y el acto de la designación es de los que se inician y concluyen en un sólo momento, sin reiterarse en el tiempo, ya que el derecho de los actores para atacar esas designaciones, nació precisamente cuando se hicieron las mismas, y para ello se cuenta con el lapso de un año, atento a lo dispuesto por el artículo 328, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>191</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, op. cit., nota 109, p. 34.

<sup>192</sup> Época: Novena Época.-Registro: 200137.-Instancia: Pleno.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo III, Abril de 1996.-Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional.-Tesis: P./J. 16/96.-Página: 36.- SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

<sup>193</sup> Época: Octava Época.-Registro: 206424.-Instancia: Segunda Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Núm. 56, Agosto de 1992 Materia(s): Administrativa.-Tesis: 2a./J. 7/92.-Página: 18.- SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA TRATANDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO.- Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el período por el que fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente y, por tanto, no se podría analizar su constitucionalidad.

Luego, en cumplimiento al auto emitido en el cuaderno principal, se inicia por duplicado y por cuerda separada el trámite del incidente de suspensión. En dicho auto el Juez de Amparo, resuelve si concede<sup>194</sup> o niega<sup>195</sup> la medida cautelar provisional, señala fecha para llevar a cabo la audiencia incidental<sup>196</sup> y solicitará a las responsables la remisión del informe previo<sup>197</sup>, mismo que deben rendir dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación respectiva.

En la audiencia de ley, las partes podrán comparecer y ofrecer únicamente las pruebas documentales y de inspección judicial, salvo en los casos de que se trate de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Amparo<sup>198</sup>, en los que se podrá ofrecer la prueba testimonial. En ese mismo acto se da cuenta con los informes previos si los hubiera, se reciben aquellos documentos que el juzgado haya recabado, las pruebas ofertadas, se reciben los alegatos de las partes y se pronuncia en relación a la procedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Dicha resolución<sup>199</sup> debe contener<sup>200</sup>:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado. Es decir, identificar cual fue el acto reclamado por el solicitante del amparo.
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Consiste en el desarrollo argumentativo que realiza el órgano jurisdiccional respecto a la calificación y valoración que otorga a los medios de convicción ofertados por las partes.

---

<sup>194</sup> Artículo 138 de la Ley de Amparo. En este caso fijará los requisitos y efectos de la medida.

<sup>195</sup> *Ídem*. Permite a las responsables la ejecución del acto reclamado.

<sup>196</sup> *Ídem*. Se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

<sup>197</sup> Las autoridades únicamente se concreta a decir si son o no ciertos los actos que se le reclaman.

<sup>198</sup> Cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

<sup>199</sup> El auto de suspensión es una resolución jurisdiccional en la que el juez o tribunal se pronuncia sobre el otorgamiento de la medida cautelar, consistente en la suspensión del acto reclamado o impugnado sobre el que versa el juicio constitucional, con la finalidad de conservar o asegurar la materia del proceso; restituir a una persona en el goce de sus derechos fundamentales, o bien evitar que con la consumación o ejecución del acto de autoridad que se combate y respecto al cual versa la suspensión se causen daños irreparables o de difícil reparación al quejoso. Rocha Cacho, Wendy Vanesa, Auto de suspensión, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp.107 a 108.

<sup>200</sup> Artículo 146 de la ley adjetiva.

- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conocer o negar la suspensión. En otras palabras cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación.
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede deberán precisarse los efectos de la misma.

### Conclusión preliminar

Como se puede observar, el presente capítulo comprende cuestiones generales del juicio de amparo en México, lo que nos permite situarlo como un mecanismo de protección constitucional efectivo que sirve para proteger a los ciudadanos contra los actos de las autoridades del poder público y en ocasiones frente a los propios particulares.

Su régimen procesal indica que este medio jurisdiccional, tiene un verdadero sustento constitucional, y que dispone de su ley adjetiva para que los individuos hagan valer las inconformidades que se susciten en contra de sus derechos, y además cuenta con su ley orgánica<sup>201</sup> que complementa su existencia y lo coloca a la vanguardia en cuanto a su optimización y utilización.

Finalmente, hablar de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en México, constituye la bases teóricas del presente trabajo de investigación. Queda claro que si contamos con una institución cautelar eficaz, la acción de amparo no se convertirá en un simple derecho ilusorio y su finalidad de preservar el control de la constitucionalidad y supremacía, no se verá mermado ante ninguna arbitrariedad por parte del Estado.

---

<sup>201</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **Capítulo 3**

### **Teoría general de las medidas cautelares**

SUMARIO: *Introducción. 3.1. Naturaleza. 3.2. Concepto. 3.3 Tipos. 3.4. Tutela anticipatoria. 3.5. Características. 3.6 Presupuestos.*

#### Introducción

Para que un sistema jurídico haga prevalecer un verdadero Estado de Derecho, se requiere que las resoluciones que se logran con la interposición de sus recursos judiciales sean cumplidas eficazmente, sin embargo, mientras esto acontece, la materia sobre la cual versan en ningún momento debe estar en peligro, es decir, debe privilegiarse su existencia durante la secuela del proceso.

Así, las medidas cautelares cumplen con la importante tarea de evitar que los actos reclamados cometidos por las instituciones del poder público contra los ciudadanos desaparezcan antes de que se emita la sentencia jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, en el presente capítulo se desarrolla la teoría general de las medidas cautelares, que comprende todo lo mencionado en el sumario y otros aspectos relevantes para efectos de entender mejor su finalidad en nuestro sistema jurídico.

#### 3.1. Naturaleza

Como lo afirma el Magistrado Federal Jean Claude Tron Petit, la era del garantismo ha comenzado en México, por lo que el concepto de Estado de Derecho implica muchos aspectos que se deben considerar. Entre ellos está el de

la tutela judicial efectiva y parte de ella, el de la eficacia de las medidas cautelares<sup>202</sup>.

En ese sentido, conviene resaltar que la suspensión del acto reclamado es considerada como uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, por tanto, constituye un verdadero derecho fundamental inherente al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional, o derecho de acceso a la justicia como también se le conoce, es un derecho fundamental de un amplio contenido, que se resume a que cuando una persona enfrente una controversia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con el juicio<sup>203</sup>.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>204</sup>.

Finalmente, se traduce como la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido u recurso o acción concreto, y además, implica un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales e imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión de la justicia<sup>205</sup>.

De ello, se tiene que las medidas cautelares, son la primer etapa de defensa para el aseguramiento de los derechos de los solicitantes, en virtud de su

---

<sup>202</sup> *La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo*, p. 2, consultable en internet: <file:///C:/Users/Sony/Downloads/La%20suspension%20como%20modalidad%20de%20medida%20cautelar%20en%20el%20amparo%20short.pdf>

<sup>203</sup> López Ruíz Alejandro y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 1.

<sup>204</sup> Párrafo 115, de la sentencia del Caso Bulacio vs Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas).

<sup>205</sup> Informe número 105/99, *op. cit.*, nota 6, párrafo 57.

carácter precautorio, y por tanto, su naturaleza deriva de la tutela judicial efectiva citada anteriormente.

Por tanto, no puede ser considerada como tal sin las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso<sup>206</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que en ocasiones la impartición de justicia no es pronta, es decir, los plazos que tiene que esperar el solicitante de la protección constitucional o de otra materia, son excesivamente tardados, por tanto, para controvertir dicha situación es que son indispensables las medidas precautorias.

Para otros, las providencias cautorias<sup>207</sup>, surgieron como una herramienta para disminuir la presión de los jueces al emitir un dictamen y evitar que su posible demora afectara directamente el ejercicio o la protección de los derechos del demandante<sup>208</sup>.

En esa guisa, el papel de la tutela judicial efectiva se encuentra a expensas de la utilización de las providencias anticipatorias, ya que el ejercicio de estas, es el que dará la efectividad a sentencia que se dicte en el litigio, conservando viva la materia que le dio origen hasta que se resuelva, para evitar con ello daños a sus solicitantes.

### 3.2. Concepto

Para establecer un concepto uniforme respecto al tema de las medidas cautelares resulta necesario atender a su finalidad. En ese sentido, Chiovenda dice que son determinadas por el peligro y la urgencia, porque surgen antes de que sea

---

<sup>206</sup> *La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo, op. cit.*, nota 176, p. 19.

<sup>207</sup> Sinónimo de medidas cautelares utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesoro jurídico, consultable en internet: <file:///C:/Users/Sony/Desktop/00.%20Tesoro%20Juridico%20de%20la%20SCJN%20amparo.pdf>

<sup>208</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p 9.

declarada la voluntad de la ley que nos garantiza un bien, o antes de que sea realizada su actuación para garantía de su futura atención práctica<sup>209</sup>.

José Garberí Llobregat las considera como:

“Aquellos mecanismos procesales tendientes a garantizar o preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto procesal, y como intrínseca finalidad evitar que cristalice una posible vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva<sup>210</sup>.

Son un instrumento imprescindible para evitar que el tiempo que dure el proceso haga perder a la tutela judicial y su efectividad<sup>211</sup>. En otras palabras, son una medida procesal prevista por el legislador y que se adopta generalmente por el órgano jurisdiccional destinado a garantizar la efectividad de la futura resolución definitiva, así como evitar que durante la pendency del proceso se puedan producir daños de imposible o difícil reparación, determinadas por el peligro o la urgencia que supone el inevitable retardo del remedio judicial, por el devenir temporal del proceso<sup>212</sup>.

Tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva<sup>213</sup>.

Calificadas como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso<sup>214</sup>.

---

<sup>209</sup> Chioyenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 1977, t. I, p. 80.

<sup>210</sup> Derecho procesal administrativo, 2ª. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, p. 665, citado en González Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado, desde las perspectivas de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 80.

<sup>211</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p. 81.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>213</sup> Castro, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 65-66.

<sup>214</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, edición histórica, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 2484.



Van encaminadas a conseguir la eficacia de la gestión judicial, ya sea mediante el aseguramiento del objeto que se debate en el proceso o por medio de la garantía del cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable. Con su ejercicio se cubre la lentitud de la impartición de justicia<sup>215</sup>. Sin embargo, ni la concesión de las medidas cautelares es suficiente para la optimización y agilidad de la impartición de justicia.

De lo anterior, es menester destacar que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar que la sentencia que se llegue a dictar sea efectiva, es decir, son necesarias para que la resolución de fondo no pierda su fuerza y por el contrario que la misma tenga una eficacia práctica al momento de finalizar la controversia con la sentencia emitida.

Tradicionalmente se ha sostenido que tienen una finalidad de asegurar la conservación de la situación jurídica, sobre la cual se pronunciará el juicio de fondo<sup>216</sup>.

### 3.3. Tipos

1. Tutela inhibitoria. Pretende evitar que un daño se concrete, continúe o se repita. Puede resolverse, en ocasiones sin argumentos y conseguir los efectos de una medida de satisfacción inmediata<sup>217</sup>.

Su objetivo está en la vida humana como una manifestación vital para la sociedad y esencia de sus semejantes, por tanto, su actuación tiene como finalidad<sup>218</sup>:

- a. Impedir la práctica de un hecho ilícito.
- b. Impedir la continuación.
- c. Impedir su repetición.

Este instrumento no puede considerarse un amparo que pueda interponerse contra la amenaza o lograr el cese del acto lesivo, porque no es un proceso constitucional<sup>219</sup>.

---

<sup>215</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op.cit.*, nota 208. P. 13.

<sup>216</sup> Greif, Jaime, (coord) Las medidas cautelares en América, en *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p.63.

<sup>217</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 208, p. 10.

<sup>218</sup> *Ibíd.*, p. 28.

En este tipo de medidas, el juez puede dictarlas de manera inmediata para efecto de que de evitar daños, en los siguientes sentidos<sup>220</sup>:

- i. Protección inmediata mediante una medida provisional o definitiva, pero en la que el proceso continúa. Es decir, se pretende con la concesión de la medida asegurar una tutela, sin que deba paralizarse el proceso.
- ii. Protección inmediata que satisface plenamente la pretensión y, como tal, termina el procedimiento con la sentencia.

2. El amparo como medida cautelar. En el caso del sistema jurídico mexicano, sirve como mecanismo cautelar de rápida resolución, sin embargo, para que esto suceda debe actualizarse que el asunto estudiado no contravenga disposiciones de interés público y orden social, o bien cuando se suscite cualquiera de los asuntos previstos en la Ley de Amparo, o en la Constitución, como son aquellos promovidos en defensa de grupos vulnerables, materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, daño al equilibrio ecológico, y en todos los casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime necesario<sup>221</sup>.

Así, el juicio constitucional a la luz del constitucionalismo moderno se convierte en un instrumento de tutela precautoria, en aquellos casos que verdaderamente presentan una urgencia, sin embargo, el problema que no se puede ocultar es que los sujetos legitimados para instar al Máximo Tribunal de Justicia del país –Cámaras del Congreso de la Unión y Ejecutivo Federal<sup>222</sup>-, en ocasiones son temerosos debido a la incompetencia de sus integrantes, pero aún más en atención al freno político que los detiene para no obrar en contrario, y realizar dicha función, pues debe existir una causa generadora de interés para que verdaderamente intenten el ejercicio de la acción de amparo.

3. Tutela diferenciada. El legislador establece cual es la medida adecuada para cada caso, constituye un derecho de los justiciables hacia el Estado, es decir

---

<sup>219</sup> *Ídem.*

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>221</sup> *Ibidem*, pp. 31-32 y artículo 4º de la Ley de Amparo.

<sup>222</sup> Por conducto del consejero jurídico.

hacia los legisladores, de modo que adopten y prevean los mecanismos legales adecuados para brindar una tutela efectiva<sup>223</sup>.

En otras palabras, consiste en la obligación del legislador de adecuar la norma a tal grado que especifique que es lo que le corresponde a cada derecho, su funcionamiento y forma de cómo se va obtener la medida cautoria y cuales serán sus alcances.

4. Tutela preventiva. Como su nombre lo indica, tiene la finalidad de ir hacia adelante antes de la actualización de un daño inminente, para evitar con ello una sanción posterior al hecho<sup>224</sup>.

Para Jorge Peyrano, es aquella que persigue evitar el acaecimiento, repetición, agravación o persistencia de daños potencialmente posibles, conforme al orden normal, y corriente de las cosas, a partir de la situación fáctica existente; existiere o no algún vínculo jurídico preexistente con el legitimado pasivo de ella<sup>225</sup>.

En palabras del mismo autor, dicha tutela únicamente requiere la presencia de una situación fáctica actual idónea para producir un daño futuro, haciendo nacer así en el potencial afectado un interés de obrar suficiente para estar en condiciones de promover una acción preventiva y conseguir una sentencia de mérito sobre el particular<sup>226</sup>.

La anterior afirmación nos recuerda lo que establece el juicio de amparo en relación a los actos futuros inminentes, respecto de los cuales procede la suspensión con el solo hecho de que se presuma de que se pueda generar un daño en caso de no concederse, sin embargo, su ejercicio puede considerarse viciado porque hasta lo aquí expuesto no se desprende que en este tipo de cautelas se deba demostrar el posible daño que ocasione un perjuicio, lo que de suyo traería como consecuencia un abuso en su utilización.

---

<sup>223</sup> *Ibidem*. p. 34.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pp.10-11.

<sup>225</sup> Peyrano, Jorge W. *La acción preventiva*, Buenos Aires, Lexis Nexis/Abeledo Perrot, 2004, p. 36, citado en Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 208, p. 36.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 37.

### 3.4. Tutela anticipatoria

Aun y cuando está dentro de los tipos de las medidas cautelares, su justificación para darle un apartado especial radica en que es la que interesa en la presente investigación y respecto de la cual se intentará encuadrar la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en el capítulo cuarto. Por lo que a efecto de evitar reiteraciones estériles, en el presente únicamente se abordan las cuestiones más generales sobre su contenido.

Bien, esta providencia cautatoria, de carácter urgente intenta adelantarse a la sentencia final del juez y para su procedencia se requiere cumplir con dos requisitos: verosimilitud de derecho y la evaluación del riesgo, que se unen a la condición de irreparabilidad del daño de no resolverse de inmediato. Aun y cuando su objetivo es la anticipación a la sentencia, no puede trabajar de manera independiente al proceso, pues esto sería causa de nulidad<sup>227</sup>.

En el derecho brasileño, cuando lo soliciten las partes, el juez puede anticipar total o parcialmente los efectos de la tutela solicitada en la demanda inicial, atendiendo a la verosimilitud del derecho, temor fundado de generar daños de imposible reparación o se acredite el abuso del derecho del demandado para retardar el proceso<sup>228</sup>.

Por su parte, el Código Procesal de Perú, en sus numerales expresamente contempla la posibilidad que el juez, además de la utilización de las medidas cautelares reguladas, pueda adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva<sup>229</sup>.

En el ámbito local, lo acorto al ámbito geográfico de mi trabajo de investigación, que es el de la jurisdicción correspondiente al décimo primer circuito, la ley de amparo, establece que la tutela anticipatoria puede ser concedida mediante la concesión de la suspensión de los actos reclamados con

---

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>229</sup> Artículo 618, consultable en internet: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf?view=1>

efectos restitutorios, fundamentada en el artículo 147 de la ley de amparo, tema que se tocará más adelante y respecto del cual podemos observar que solo en determinados asuntos las medidas cautelares anticipatorias cumplen con su finalidad para la que fueron instauradas y puestas a disposición del ciudadano.

Así, se desprende la urgencia de dicha providencia, en virtud de que legitima al juez para que de considerarlo apegado a derecho y tomando en consideración los elementos ya mencionados satisfaga la pretensión del solicitante previamente a la emisión de la resolución final, constituyendo un verdadero juicio de tutela cautelar.

Su utilización se justifica atendiendo el riesgo que se puede tener en caso de no obtener de manera inmediata la decisión tutelar, pues de desvanecerse en el tiempo tornaría ilusoria la sentencia que se dicte de acuerdo al derecho alegado, pues a nada práctico conduciría su cumplimiento al haber dejado de existir el objeto o materia de la misma. Como por ejemplo cuando se aleguen actos que importen peligro a la vida, como son el derecho a la salud, al medio ambiente, la libertad personal.

### 3.5. Características

De manera general se mencionan las más importantes.

1. Instrumentalidad. Ello en atención a que carecen de un fin en sí mismas, y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquel<sup>230</sup>.

Es así, porque la medida cautelar no constituye una finalidad en sí misma, sino que se haya vinculada necesariamente a la sentencia estimatoria que pueda dictarse en el proceso principal por la función de asegurar su efectividad práctica<sup>231</sup>.

---

<sup>230</sup> Kielmanovich, Jorge L., *Medidas cautelares*, Buenos Aires, 2000, p.42.

<sup>231</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p.84

Por tanto, bajo este supuesto las medidas cautelares nacen al servicio de la sentencia principal asegurando su resultado práctico, en prevención de la cual se dictan, preparando el terreno para hacer que sea eficaz, y fenecen con ella, contribuyendo así a garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de la justicia<sup>232</sup>.

Bajo esta perspectiva es claro que las providencias cautorias no pueden considerarse independientes de la sentencia que resuelva el asunto en lo principal.

2. Provisionalidad. Habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad. En otras palabras, puesto que las mismas operan como accesorias, su suerte está determinada a la duración que tarde en emitirse la sentencia que resuelve el conflicto, de tal manera que una vez emitida la resolución condenatoria o absolutoria, la medida cautelar cumple su función<sup>233</sup>.

Asimismo, en cuanto culmina el proceso con la sentencia definitiva o de cualquier otra forma los efectos de la medida cautelar cesan; pues hay que tomar en cuenta que aun cuando la sentencia definitiva sea favorable al actor, en ningún momento ésta se pronuncia en el sentido de convalidar o confirmar la medida cautelar<sup>234</sup>.

En palabras del procesalista argentino Carlos Alberto Vallefín, las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, y que en cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento<sup>235</sup>.

Finalmente Calamandrei, aduce que los efectos jurídicos de las mismas no solo tienen duración temporal, sino que tienen duración limitada a aquel periodo

---

<sup>232</sup> *Ibíd*em, p.85.

<sup>233</sup> Kielmanovich, Jorge L., *op. cit.*, nota 230, p.44.

<sup>234</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p.89.

<sup>235</sup> Vallefín, Carlos Alberto, *Protección cautelar frente al Estado*, 2ª.ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 55.

de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional<sup>236</sup>.

Miguel Alejandro López Olvera dice se traduce como el carácter no definitivo, que desaparecen perdiendo su total eficacia cuando faltan los presupuestos que originaron su adopción, y en todo caso, cuando finaliza el proceso principal. Asimismo sostiene que se trata de proteger y tutelar mediante su adopción es la efectividad de una ulterior sentencia, por ello, resulta lógico que las mismas tengan una vigencia limitada en el tiempo, concretamente aquella en la que dicha sentencia tarde en obtenerse<sup>237</sup>.

Como se observa, este elemento de la provisionalidad impide que los efectos de las medidas cautelares vayan más allá de la duración del proceso, lo que quiere decir que es una cuestión accesoria que depende de la suerte de lo principal.

3. Flexibilidad. Aquí, su requirente podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, probando que la misma no cumple acabadamente con su función de garantía, y el afectado la sustituye por otra menos gravosa<sup>238</sup>.

También denominada mutabilidad o variabilidad, tienen que ver con la posibilidad del actor de solicitar la mejor, ampliación o sustitución de la medida ya decretada si justifica que ésta no cumple con la función de tutela o garantía que le es propia; de igual manera, el demandado, puede solicitar que la medida concedida al actor sea modificada por considerarla prejudicial para sus intereses, es decir, por otra menor gravosa<sup>239</sup>.

La anterior regla, permite modificar, nulificar o revocar la determinación mediante la cual se concedió la providencia solicitada, siempre que la misma no esté cumpliendo con los fines para la cual fue concedida, es decir, es insuficiente para evitar un daño al solicitante. Lo cual me parece sumamente interesante, en virtud de que en la práctica jurisdiccional en ocasiones su concesión no logra

---

<sup>236</sup> Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Buenos Aires, "El Foro", 1997, pp.36-37.

<sup>237</sup> Citado en la ejecutoria que resolvió el amparo 451/2016, del índice del juzgado 2º de distrito, con residencia en Morelia, Michoacán, p. 11.

<sup>238</sup> Kielmanovich, Jorge L., *op. cit.*, nota 230, p. 48.

<sup>239</sup> Vallefin, Carlos Alberto, *op. cit.*, nota 235, p. 56.

potencializar y asegura de manera total y fehaciente el derecho humano violentado; en este supuesto sería dable pensar que pudiera tener acceso a esta posibilidad jurídica con la finalidad de que las medidas aludidas cumplan cabalmente con su función.

4. Autónoma. La pretensión cautelar es autónoma por su propia naturaleza y porque no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso o con la petición que constituye el objeto del proceso extra contencioso, sino que se trata de una pretensión diversa a la seguida en el proceso principal.

Al respecto, me inconformó con dicha postura, en el sentido de que si bien es cierto que las medidas cautelares gozan de cierta autonomía respecto a la pretensión principal en un juicio, no puede considerarse que no tengan una relación, o mejor dicho, que no busquen los mismos intereses, pues considero que la diferencia radica en que las medidas cautelares lo que pretenden es que el derecho vulnerado sea restituido en el menor tiempo posible hasta en tanto se resuelva el asunto en lo principal, asegurando que el bien jurídico tutelado no desaparezca, e incluso que la protección que se asignó con la concesión de la medida cautelar únicamente sea confirmada con la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

### 3.6. Presupuestos

Para que el juzgador se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, son diversos elementos que se deben considerar, pues de lo contrario, no cuenta con las herramientas necesarias para su concesión y en consecuencia, se genera un perjuicio al solicitante.

La doctrina ha acuñado algunos de ellos<sup>240</sup>, por ejemplo, la verosimilitud del derecho alegado, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

---

<sup>240</sup> Héctor González Chévez, Roland Arazi, Jaime Greif, Jorge L. Kielmanovich, Augusto M. Morelo, Manuel Ayán, Eduardo García de Enterría, Piero Clamandrei.



La apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris* está referida al criterio del órgano jurisdiccional debe formarse para conceder o denegar la medida cautelar<sup>241</sup>.

Como su nombre lo indica, tiene que ver en presunción primaria que realice el juez respecto de que el derecho alegado por el recurrente le corresponde, sin que implique mayor estudio o abundamiento respecto a su certeza o existencia plena.

En esa guisa, para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que ver con un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso<sup>242</sup>.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisprudencia determinaron que esta se actualiza, cuando es evidente que en relación con el

---

<sup>241</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p. 99.

<sup>242</sup> Época: Novena Época. -Registro: 200136.-Instancia: Pleno. -Tipo de Tesis: Jurisprudencia. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -Tomo III, abril de 1996.-Materia(s): Común. -Tesis: P./J. 15/96.-Página: 16.- SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca<sup>243</sup>.

Su interpretación exige el estudio preliminar y cuidadoso de la probable constitucionalidad del acto reclamado; así como la determinación del estado en que se habrán de quedar las cosas, no obstante que el acto reclamado se haya ejecutado<sup>244</sup>.

Está referida al criterio que el órgano jurisdiccional debe formarse para conceder o denegar una medida cautelar. Se entiende que dado el carácter sumario con él normalmente se adopta la medida, se ha considerado que no es necesario que quien solicite la tutela cautelar acredite plenamente en ese momento su derecho, sino que es suficiente un principio de prueba para que el juez o tribunal se forme un juicio de probabilidad o verosimilitud acerca de la viabilidad de la pretensión del recurrente, que le sirva de base para acordar la medida, claro está, sin dejar de considerar los demás presupuestos que la ley impone para tal efecto<sup>245</sup>.

Sin embargo, se puede diferir de la opinión del autor citado con antelación<sup>246</sup>, en virtud de que en la práctica no acontece tal situación, ya que los juzgadores aplicando la discrecionalidad que la ley les otorga, para la procedencia de la suspensión, siempre es indispensable acreditar la necesidad de la medida, sin que sea acorde a derecho que se pueda pronunciar con meras suposiciones o principios de prueba.

---

<sup>243</sup> Época: Novena Época.-Registro: 185447.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XVI, Diciembre de 2002.-Materia(s): Común.-Tesis: VI.3o.A. J/21.-Página: 581.-APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.- Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el petionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

<sup>244</sup> Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *op. cit.*, nota 132, p.89.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>246</sup> Héctor González Chévez.

Además, puede ser considerado como principio que rigen las medidas cautelares, y cuya aplicación ofrece una gran ventaja especialmente en el proceso de amparo, ya que evita que pretensiones temerarias de un recurrente habilidoso carentes de fundamentos, suspendan los benéficos efectos para la comunidad de un acto o disposición general de la administración, e impide que una actuación u omisión administrativa o disposición reglamentaria que tiene la presunción o apariencia de ilegalidad produzca sus efectos durante todo el transcurso del proceso, con los perjuicios que para el recurrente representan<sup>247</sup>.

Dicha figura, tiene fundamento constitucional y legal, pues recordemos que el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria<sup>248</sup>, para lo cual el órgano de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

De lo anterior, se tiene que esta figura constituye un juicio de mera probabilidad que ejerce el juzgador respecto del derecho alegado por el peticionario, que hace suponer que se concederá la petición solicitada.

Por lo que ve a la verosimilitud<sup>249</sup> del derecho. Se indica que declarar la certeza de la existencia del derecho es papel de la providencia principal, sin embargo, en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil<sup>250</sup>.

Desde esta perspectiva, los juzgadores no deben realizar un estudio final, reflexivo ni exhaustivo sobre el asunto puesto a consideración, pues atendiendo a la finalidad cautelar únicamente debe realizarse un raciocinio de probabilidad, otorgando a la sentencia final el estudio completo del juicio de que se trate.

---

<sup>247</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p. 99.

<sup>248</sup> Artículo 138 de la Ley de Amparo.

<sup>249</sup> En este sentido, basta que las cosas aparezcan con caracteres de verdad, que no sean improbables, que no observen en ellas contradicciones, que tengan fundamento racional, que reflejen verdad, claridad, suficiencia, sin entrar al análisis que lleva a la evidencia y a la certidumbre, para que sean verosímiles. Y esta verosimilitud no implicará que lo tomado como tal es real sino que hay probabilidad de que lo sea, aun cuando no haya razón suficiente, por sí, para que pueda tenerse lo alegado como la verdad pura. Vallefín, Carlos Alberto, *op. cit.*, nota 235, p. 58.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 59.

Es un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso<sup>251</sup>.

Puede ser considerado como un juicio provisorio que toma en cuenta las probabilidades de éxito ante la base de las certezas objetivas que surge de los hechos y el derecho, *prima facie*, aplicables<sup>252</sup>.

Para Calamandrei, es un juicio de investigación sobre el derecho. La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que esa existencia del derecho aparezca verosímil, sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar<sup>253</sup>.

En otras palabras, entendido como la comprobación de la apariencia del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el juicio principal se declarará la certeza de la pretensión<sup>254</sup>.

Apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y sería que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho, que sólo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia<sup>255</sup>.

Y finalmente, en cuanto al peligro en la demora, se refiere a la posible frustración de los derechos de las partes que pueda darse como consecuencia del

---

<sup>251</sup> Cassagne, Juan Carlos, et al., *El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341.

<sup>252</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 180, p. 47.

<sup>253</sup> Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1945, p. 77, citado en Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 208, p. 47.

<sup>254</sup> Kielmanovich, Jorge L., *op. cit.*, nota 230, p.116.

<sup>255</sup> Marín González, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Porrúa, 2004, p. 39.

dictado del pronunciamiento inoficioso o de imposible cumplimiento, debiéndose proceder con criterio amplio para juzgar si dicho presupuesto se encuentra presente<sup>256</sup>.

Consiste en que durante la demora ocurran hechos que puedan hacer que la sentencia no pueda hacer sentir los efectos buscados por quien resulte vencedor, frustrándose así la efectividad de la protección jurisdiccional, por ejemplo, que se produzca la enajenación del bien en litigio, su deterioro o destrucción, la pérdida de solvencia patrimonial del deudor, el cambio de situaciones jurídicas o de hecho<sup>257</sup>.

El *periculum in mora* forma la base de las medidas cautelares, pues el interés en que se adopten dichas medidas se originan por el temor a que se produzca un daño jurídico durante la pendency del proceso; ya sea la temida desaparición de los medios aptos o bienes que podrían ser objeto en su tiempo del cumplimiento de la resolución definitiva, o bien por el temor en que se produzcan daños o perjuicios irreparables por la prolongación del estado de insatisfacción del derecho<sup>258</sup>.

El peligro se puede derivar por los daños que se puedan producir por la prolongación de la insatisfacción del derecho en las acciones cuya pretensión se instaura para la protección de personas<sup>259</sup>.

De manera resumida se dice que la apariencia del buen derecho, es aquel juicio de probabilidad, provisional y en consecuencia no definitivo, que depende su concesión del caso sujeto a estudio; en cuanto al peligro en la demora, en caso de que no conceda la medida puede traer perjuicios al solicitante, por ejemplo, derechos patrimoniales o no patrimoniales como la vida, la salud, la libertad personal, libertad de expresión, entre otros.

## Conclusión preliminar

---

<sup>256</sup> Kielmanovich, Jorge L., *op. cit.*, nota 230, p.31.

<sup>257</sup> González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 101, p. 48.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>259</sup> Azari, Roland, *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1997, pp. 8 y 317, citado en González Chévez, Héctor, *op. cit.*, nota 84, p. 109.

En aras de posicionar e innovar en el desarrollo del estudio teórico-práctico de las medidas cautelares se requiere esencialmente lo siguiente:

a. Que las decisiones que resuelvan las controversias sometidas al arbitrio jurisdiccional, en primer término, se dicten con apego a la ley.

b. Éstas tengan una eficacia plena, es decir, que se cumplan en todo momento, lo que se logra mediante la ejecución de los medios establecidos en la norma.

Sin embargo, otro elemento que conviene sumar a los anteriores, y lo que representa una verdadera interrogante para los estudiosos del derecho, es si el ejercicio de las medidas cautelares, como medidas precautorias o conservatorias, a fin de mantener viva la materia del juicio hasta en tanto se emita la resolución final que califique la procedencia o improcedencia de los actos reclamados por los ciudadanos, compete únicamente a los solicitantes en la forma en como planteen su pretensión, o bien, son otros factores los que impiden que puedan tener una verdadera eficacia práctica tuteladora, como son la discrecionalidad del juzgador, el tipo de acto en disputa, la no afectación a las disposiciones del orden público, lo cual se analizará en el capítulo siguiente.

O porque no pensar en el papel que juega el Estado como ente obligado a garantizar al nivel más alto posible los derechos humanos de los ciudadanos, y quien en la mayoría de casos es a quien afectan las resoluciones concedidas en vía cautelar o una vez emitida la sentencia del amparo. Si analizamos esta situación, la conducta que desempeña en los procesos jurisdiccionales permite detectar que tratándose de derechos como la libertad personal, de tránsito, vivienda, a la salud, medio ambiente sano, entre otros, que por mandato constitucional debe asegurar, su conducta siempre es contumaz y evasiva, es decir, busca a través de procedimientos ilegales evadir su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, lo que trae como consecuencia que exista un obstáculo a la tutela judicial efectiva.

## **Capítulo 4**

### **Tutela anticipatoria**

*SUMARIO: Introducción. 4.1. Concepto. 4.2 Suspensión en el juicio de amparo indirecto como medida cautelar y el artículo 147 de la Ley de Amparo. 4.3 Precedentes. 4.4 Discrecionalidad del juzgador. 4.5 Procedencia de la tutela anticipatoria o restitutoria en México.*

#### Introducción

Actualmente el factor tiempo, constituye algo imprescindible dentro del proceso judicial, puesto que la función jurisdiccional no se agota con la sola declaración del derecho, sino en su efectivo restablecimiento, teniendo en cuenta que una decisión inoportuna o tardía equivale a la inexistencia del mismo<sup>260</sup>.

Ello justifica la necesidad de la existencia de recursos judiciales efectivos, rápidos y sencillos, para obtener de manera oportuna la pretensión solicitada y, asimismo la implementación de providencias cautelares urgentes y suficientes para asegurar –dependiendo el caso de que se trate- los derechos humanos de los interesados durante el tiempo en que se resuelva la contienda.

Sin embargo, dichos procedimientos cautelares requieren de un trámite especializado para lograr una plena eficacia.

Así, en el presente capítulo se pretende abordar fundamentalmente lo relativo a la tutela anticipatoria, relacionada con la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en cuanto medida cautelar, su procedencia y el análisis de algunos precedentes en donde la suspensión se ha concedido con efectos anticipatorios o restitutorios, para finalizar con una opinión, crítica o propuesta en

---

<sup>260</sup> Kielmanovich, Jorge L., *op. cit.*, nota 230, p.157.

relación al problema que se observa en los juzgadores federales al momento de pronunciarse sobre la suspensión del acto en esos términos.

#### 4.1. Concepto

Tiende a obtener una providencia no contemplada en previsiones legislativas específicas, otorgando en forma anticipada total o parcialmente el objetivo mediato de la pretensión contenida en la demanda y que, según la naturaleza del interés, el carácter del peligro que lo amenaza, o las particulares circunstancias que surgen de la situación jurídica por la inminencia o presencia efectiva de un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, atento el grado de convicción enmarcado en la certeza suficiente que se forma el juez en forma sumaria en base a la prueba aportada, y de acuerdo a su criterio discrecional por conceptuarla más idónea para obviar las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la supresión o la restricción de los efectos obligatorios o ejecutivos de la decisión sobre el mérito<sup>261</sup>.

Aquí el procedimiento que debe de seguir el juez, no solamente consiste en atender a la verosimilitud del derecho, sino que debe tomar en consideración diversos elementos como son el peligro en la demora, y los posibles daños irreparables que se pueden ocasionar al solicitante en caso de no concederle la medida impetrada, es decir, comprende una sumatoria de diferentes aspectos para que el juzgador esté en posibilidad de pronunciarse de una manera eficaz haciendo efectivo el ejercicio de su utilización, protegiendo con ello los derechos violados.

Cuando el derecho es evidente o cuando hay abuso del derecho de defensa, la falta de previsión de tutela anticipatoria llevaría al Estado a faltar con su compromiso de prestar una adecuada protección jurisdiccional<sup>262</sup>.

En las medidas anticipatorias, el peligro de la mora no consiste tanto en la dilación de la providencia de mérito –la cual podría alcanzar su efectividad con el

---

<sup>261</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 208, p. 40.

<sup>262</sup> Greif, Jaime, *op. cit.*, nota 216, p.124.



aseguramiento de los bienes preventivamente por una medida conservatoria típica- sino, más bien, en prolongarse en el estado de insatisfacción del derecho reclamado en juicio, con el peligro inminente de que llegará tarde la providencia de mérito y será irreparable el daño causado a la parte, lo que justifica la urgencia de la medida<sup>263</sup>.

Al respecto, se dice que la tutela anticipada solo se concederá cuando se reúnan los siguientes requisitos<sup>264</sup>:

- a) Que exista una convicción suficiente acerca del derecho invocado, es decir, que lo pedido se sustente en prueba indubitable suficiente para acreditar lo solicitado.
- b) Que se advierta la urgencia de la medida, ya que de no concederse se concederían daños de reparación imposible.
- c) Que se efectivice contracautela suficiente salvo que se encontrare el peticionario exento de ella. Sirve para responder por los posibles daños a la otra parte en caso de ser revocada.
- d) Que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia.

En relación al primer elemento disiento del argumento, en atención a que en algunos casos como en materia de salud, donde de no obtener atención médica mediata, el quejoso o recurrente pueda sufrir una afectación directa que atente contra su vida, y no pueda demostrar tal acontecimiento con documento o prueba alguna con la que acredite la medida cautelar solicitada.

Por lo que toca la inciso b), es necesario que el juzgador además de considerar aquellos elementos que pueda hacer llegar a juicio el ciudadano que se inconforma, crea en la voluntad de éste, pues en ocasiones es tan visible la necesidad de la medida preventiva, pues de los hechos expuestos se desprende la misma, que con ello debe ser suficiente para concederla, pues de no ser así, la consecuencia sería generar daños de imposible reparación para todos los solicitantes.

---

<sup>263</sup> Berizonce, Roberto Omar, *La tutela anticipatoria en Argentina*, en Greif, Jaime, *op. cit.*, nota 216, p.149.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 154.

Respecto al inciso c), en un sistema de justicia como en el nuestro en donde opera el principio de igualdad entre las partes, es acertado comprometer a ambos a cumplir con ciertas cargas procesales, dentro de las que incluyen las que fijan fianza y contrafianza, sin embargo, debe exigirse tanto al uno como al otro de manera proporcional y equitativa tomando en consideración la posibilidad del solicitante y del que tiene interés de que se revoque la misma.

Otras características<sup>265</sup>.

- i. Las medidas anticipatorias importan el cumplimiento de la prestación requerida o la satisfacción de la pretensión antes de dictarse la sentencia. Sin embargo, esto no quiere decir que las mismas solo tengan esta finalidad de que se restituya el derecho humano violentado antes de que se resuelva el juicio principal mediante la sentencia respectiva, pues no en todos los casos será procedente hacerlo en el mismo sentido, y tampoco en algunos supuestos el solicitante tendrá derecho a su otorgamiento, sino que va más allá, a mi parecer es atendiendo al caso concreto y efectivamente considerando la necesidad de que sea un derecho que no pueda quedar a expensas de que de desarrolle un proceso tedioso y sin fecha para resolverse, por temor a que se causen daños de imposible reparación.
- ii. Tienen su origen en la indisponibilidad del derecho aun cuando ello pueda no poner en riesgo dicho objeto material y con mayor razón si así existiera.
- iii. Se dictan en favor del actor y con relación a su pretensión.
- iv. Constituye una modalidad para el cumplimiento de la sentencia, y no es una herramienta para garantizarla.
- v. Se basa en la existencia de un grado mayor de verosimilitud del derecho.
- vi. Pueden prescindir del requisito de contracautela.

Cuando la tutela opera adelantando total o parcialmente los efectos de la futura sentencia del proceso principal, lo hace por ser éste el único modo de cumplir la función encomendada, asegurando la efectividad de sus resultados<sup>266</sup>.

Finalmente, la tutela anticipatoria no es otra cosa que conseguir una resolución de manera adelantada, igual a la que probablemente<sup>267</sup> se llegue a

---

<sup>265</sup> Rivas Adolfo A., *La satisfacción anticipada de la pretensión*, en Greif, Jaime, *op. cit.*, nota 216, pp. 259-261.

<sup>266</sup> Ceceña Altamirano, Angélica Jesús, *Tutela anticipatoria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/11/art/art8.pdf>

dictar en el proceso principal, atendiendo cada caso en particular, evitando con ello, generar en el solicitante daños de imposible reparación, tomando como base los elementos indicados anteriormente.

Así, con la tutela anticipatoria se busca la obtención de resultados más efectivos, con la mínima realización de actos posibles y reducción razonable del tiempo de la sentencia<sup>268</sup>.

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las medidas cautelares, de manera específica la anticipatoria, ya que actualmente como se dijo anteriormente, algunos de los casos que se someten a la actividad jurisdiccional no pueden estar al arbitrio del juzgador, es decir, hay derechos incorporados a la esfera jurídica del ciudadano que deben ser restituidos de manera inmediata, sin que su otorgamiento deba esperar el largo periodo de tiempo que tardan los impartidores de justicia para emitir la sentencia definitiva que determine si se vulneraron los derechos alegados y en consecuencia si tiene derecho a la restitución de los mismos.

En esa guisa, las providencias anticipatorias son un elemento que complementan a la tutela judicial efectiva, y asimismo al recurso judicial efectivo, ya que su concesión asegura primeramente que el objeto no desaparezca, pero además que durante el lapso que dure la substanciación del proceso el solicitante se vea restituido en su derecho que estima vulnerado.

#### 4.2. Suspensión en el juicio de amparo indirecto como medida cautelar y el artículo 147 de la Ley de Amparo

Desde la década de los cincuenta del siglo XX, don Ricardo Couto sostuvo la necesidad de otorgar a la suspensión los efectos de un amparo provisional, para lo cual era necesario realizar un análisis previo de la probable inconstitucionalidad

---

<sup>267</sup> Puede darse el caso que al momento de la solicitud de la medida el juzgador se percate de manera provisional que es procedente su concesión, sin embargo, cuando se tiene a la vista la totalidad de las constancias del juicio, observa que los argumentos alegados por el quejoso no son suficientes para que la sentencia que resuelva el juicio siga la suerte de la medida cautatoria, salvo que se trate de la suspensión de plano.

<sup>268</sup> M. Morelo, Augusto, *Anticipación de la tutela*, la plata, editora platense S.R.L., 1996, p.62.

del acto reclamado. Este apoyaba su exigencia, precisamente en la fracción X, del artículo 107 de la Constitución General de la República, que establece que para el otorgamiento de la suspensión debe considerarse, entre otros aspectos, la naturaleza de la violación alegada<sup>269</sup>.

Esta figura es considerada por la doctrina como una medida cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial o totalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio, o impedir perjuicios irreparables a los interesados<sup>270</sup>.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, establece que la suspensión en el juicio de amparo, participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyo objeto es preservar la materia del juicio, evitando que la eventual sentencia protectora que se llegare a dictar pierda su eficacia<sup>271</sup>.

Al respecto, recordemos que la finalidad de la medida cautelar es precisamente la de mantener viva la materia del juicio constitucional hasta en tanto se resuelve el litigio en lo principal, de no ser así, se estarían generando para el solicitante daños de difícil o imposible reparación.

Identificada la suspensión del acto reclamado como medida cautelar por las razones apuntadas, se tiene que el artículo 147, segundo párrafo, establece que la medida precautoria puede concederse atendiendo a la naturaleza de los actos y observando en todo momentos los requisitos del artículo 124 de dicha ley, con efectos anticipatorios o restitutorios, lo que pone de manifiesto que la providencia cautelar en el amparo, constituye una verdadera tutela anticipatoria.

Sin embargo, en la actualidad hay quienes siguen creyendo que dicha figura no es factible que se conceda con los efectos antes precisados, y que solo debe atenderse al derecho arcaico, que indica que únicamente puede tener

---

<sup>269</sup> Couto, Ricardo, Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo, México, Porrúa, 1973, citado en Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *op. cit.*, nota 132 .

<sup>270</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, *op. cit.*, nota 134, p.54.

<sup>271</sup> Tesis XVI. 4o. 7 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1433.

efectos paralizadores, en virtud de que de hacer un pronunciamiento contrario se estaría tocando la materia del asunto en lo principal.

Al respecto, cito algunos ejemplos en donde existen contradicciones por los mismos juzgados de distrito, respecto la procedencia de la suspensión con efectos anticipatorios –mismo acto reclamado, distinto sentido-. Primeramente, en los juicios constitucionales III-1156/2015 y III-1157/2015, interpuestos por las quejas<sup>272</sup> ante el juez cuarto de distrito, con residencia en esta ciudad, explicados detalladamente en el subtema que sigue, el órgano jurisdiccional concedió la suspensión provisional con efectos anticipatorios o restitutorios, sin embargo, este criterio fue el único que se emitió en ese sentido, ya que en las diversas demandas V-1135/2015 del juzgado séptimo y el III-1157/2015, del índice del juzgado noveno, así como el diverso II-1160/2015 resuelto por el juez segundo de distrito, signadas por diferentes quejosos, en donde señalaron los mismos actos reclamados y autoridades responsables, se pronunciaron en el sentido de negar la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que no se acreditó la necesidad de la misma, y que no puede concederse con efectos restitutorios porque tal proceder corresponde pronunciarse en la sentencia que resuelva el amparo en lo principal.

Como se observa, nuestros órganos jurisdiccionales no son acordes en cuanto a la impartición de justicia y en consecuencia a la concesión de la medida cautatoria, pues entiendo que la independencia que tiene cada juzgador para emitir su sentencia no puede verse atemorizada bajo ningún supuesto, sin embargo, ¿Qué pasa con la cosa juzgada? ¿Qué pasa con la progresividad de los derechos?, ¿No puede considerarse como un retroceso a la tutela judicial efectiva y la efectividad de los recursos judiciales, de manera específica al juicio de amparo?

O bien, ¿Qué es lo que debe prevalecer cuando por un lado, el justiciable respecto de las mismas autoridades y actos reclamados se pronuncia de manera

---

<sup>272</sup> Por motivo de protección de datos personales no se incluye el nombre, y en caso de existir duda sobre su procedencia, se encuentra visible en la página del Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx/>

positiva a la solicitud de la medida cautelar y por otro, niega totalmente el reconocimiento de la esfera de derechos que pertenecen al solicitante?.

Desde mi punto de vista, la institución de las medidas cautelares, en particular, la tutela anticipatoria o restitutoria, constituye una herramienta indispensable para el aseguramiento de los derechos humanos, cuando en casos urgentes no puede esperarse hasta el dictado de la sentencia. En ese sentido, el artículo en comento, es muy claro al establecer la procedencia de la medida cautelar con los efectos antes precisados, verificando que se cumplan una serie de requisitos establecidos en la norma, sin embargo, tal dispositivo no parece ser suficiente para el juzgador, es decir, no lo convence respecto a la evolución de la figura de la suspensión, pues como observamos ni siquiera predomina o influye en el ánimo de juzgar lo que su homólogo haya resuelto en casos idénticos. Con ello, queda claro que la posición del juez de amparo, es conservar de acuerdo a su discrecionalidad la idea antigua de que la suspensión solo debe conceder con efectos paralizadores o bien negarse la misma.

En similar criterio, los amparos VI-144/2015, II-176/2015 y el III-175/2015, del índice de los juzgados de distrito segundo y tercero respectivamente, en los que los quejosos en su calidad enfermos renales o nefropatas, adujeron en su demanda violación al derecho constitucional a la salud<sup>273</sup> –atención médica al nivel más alto posible-, falta de formulación de políticas públicas en materia de salud para ese padecimiento, falta asignación presupuestaria, y solicitaron la medida suspensiva anticipatoria, misma que fue negada por el juez de distrito por no reunir los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

Es el caso, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales se han pronunciado en jurisprudencia y en diversos criterios de menor grado jerárquico respecto a la procedencia de la medida cautelar anticipatoria o restitutoria.

Tesis: 1a./J.21/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Junio de 2016, p. 672, de rubro: **LANZAMIENTO**

---

<sup>273</sup> Artículo 4 Constitucional.

**EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.**

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, **sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado**, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 21/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Tesis: I.4o.A.53 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, p.1632, de rubro: **SUSPENSIÓN. PUEDE ADELANTAR EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN AL AFECTADO.**

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, cuando éste consiste en un acto negativo que produce efectos positivos, como en el caso en tratándose de la ejecución de una garantía por determinada cantidad de dinero, así como en la posible revocación o cancelación de un permiso de distribución de gas natural, procede conceder la suspensión sólo en cuanto a los efectos positivos todavía no realizados que constituyen la inminencia de la ejecución del acto, ya que aun cuando la resolución puede adelantar los efectos de la decisión final, sería en forma provisional, amén de que es necesario asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado, pues de no concederse, la restitución que pudiera ordenarse en caso de otorgarse el amparo podría ser ilusoria.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4o.A. J/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1919, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS."



Tesis: I.4o.A. J/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 1919, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.**

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.

Del contenido de las tesis transcritas se desprende que la postura del Máximo Tribunal del País y los tribunales colegiados de la federación, va encaminada a fortalecer una verdadera tutela cautelar efectiva, al considerar a la suspensión como un verdadero amparo provisional que garantiza, protege y en algunos casos restablece los derechos del solicitante, constituyendo un sistema judicial progresista en el que se apartan de manera radical al criterio o fundamento esgrimido por los juzgadores de distrito respecto a la naturaleza y finalidad de la suspensión del acto reclamado, es decir, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos tribunales colegiados no es suficiente considerarla o concederla con efectos conservadores o paralizadores, lo que de suyo es un avance importante en el

desarrollo jurisprudencial de la figura en comento, y lo cual debe ser arraigado por los juzgadores de menor grado.

#### 4.3. Precedentes

Ante el incremento de las violaciones a los derechos humanos mediante una práctica sistematizada de los poderes públicos, tales como la tortura, desaparición forzada, detenciones arbitrarias, derecho a la salud, discriminaciones odiosas, entre otras, las cuales apuntan a remodelar un viejo pero vigoroso edificio liberal como lo es el juicio de amparo.

Y es que a través de la interposición de este mecanismo de tutela constitucional es como se logra una verdadera impartición de justicia, pues se obliga a los tribunales a resolver las peticiones hechas por los ciudadanos que consideran lesionados sus derechos.

Así, la evolución hacia un sistema judicial progresista se logra con la utilización de las medidas anticipatorias –urgentes-, que sirven para resguardar el Estado de Derecho de todos los individuos y la efectiva protección de sus derechos humanos.

Por lo que atendiendo al ámbito espacial de mi trabajo de investigación, en el Estado de Michoacán, han sido pocos los precedentes en donde los jueces de distrito se han pronunciado en relación a la suspensión con efectos anticipatorios o restitutorios. A continuación me permito analizar algunos.

1. Amparos indirectos III-1156/2015 y III-1157/2015 interpuestos ante el juez Cuarto de Distrito, con residencia en esta ciudad.

- a) En la demanda esencialmente se alegó violación a la libertad de tránsito – movilidad de personas-.
- b) El juez de distrito al pronunciarse sobre la suspensión y en un ejercicio sobre los requisitos que nutren a la apariencia del buen derecho determinó que la quejosa si cumplió con los requisitos de ley para la obtención de la suspensión provisional.

Esto es acreditó que el acto es susceptible de ser suspendible, demostró tener interés para solicitar la medida, con el acto no se ocasiona perjuicio al orden público e interés social, el requisito de verosimilitud y probabilidad de que la sentencia se conceda existió y el peligro en la demora se actualiza.

- c) El efecto concesorio de la medida anticipatoria, fue para que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias provean lo necesario a las quejas para que se respete su derecho al libre tránsito.

2. Amparo indirecto 451/2016, seguido ante el juzgado Segundo de Distrito, con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán. La quejosa esgrimió medularmente la falta de atención médica y el tratamiento respectivo necesarios para las enfermedades de la diabetes e insuficiencia renal que padece y en su acto reclamado lo fundamentó en la violación cometida por las responsables al artículo 22 de la Carta Magna.

- a) Al tratarse de actos establecidos en el artículo 22 de la Ley Fundamental, el juez concedió la suspensión de plano con efectos tutelares anticipatorios o restitutorios, es decir, para el efecto de preservar su vida mediante la realización de una revisión médica, otorgamiento del tratamiento respectivo y el efectuar la hemodiálisis requerida.

3. Recurso de Queja 151/2016, interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>274</sup>, contra de la suspensión de plano con efectos anticipatorios o restitutorios concedida por el Juez Séptimo de Distrito de esta Ciudad, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 920/2016<sup>275</sup>, lo cual a juicio del recurrente es contrario a derecho.

En la ejecutoria aludida, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo, confirmó los argumentos del *a quo* y estableció de conformidad al artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en determinados casos como el sometido a estudio, se le puede otorgar efectos restitutorios a la suspensión, es decir, procede salvaguardar la materia de análisis

---

<sup>274</sup> Visible en la página del Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx/>

<sup>275</sup> La materia del amparo principal versó sobre las omisiones por parte de las autoridades responsables para proporcionar atención médica a la quejosa respecto a los padecimientos de la afección de un ojo, lo cual atenta con los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 4º, 8º y 133 de la Carta Magna.

del juicio constitucional, para garantizar la eficacia de la sentencia que lo resuelva<sup>276</sup>.

4. Recurso de Queja 158/2016 interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra de la suspensión de plano con efectos anticipatorios o restitutorios concedida por el Juez Séptimo de Distrito de esta Ciudad, dictada dentro del juicio de amparo indirecto II-947/2016<sup>277</sup>, lo cual a juicio del recurrente es contrario a derecho.

Al resolver el recurso aludido, en el mismo sentido el magistrado ponente adscrito al referido Tribunal Colegiado, determinó de conformidad al artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en ciertos casos como el sometido a estudio, se le puede otorgar efectos restitutorios a la suspensión, es decir, procede salvaguardar la materia de análisis del juicio constitucional, para garantizar la eficacia de la sentencia que lo resuelva<sup>278</sup>.

En los primeros se concedió la suspensión a petición de parte y en los demás de oficio, lo que implica que la medida cautelar en estudio tiene un desarrollo y reconocimiento jurisdiccional importante.

#### 4.4. Discrecionalidad del juzgador

Además de los elementos referidos durante el desarrollo de la presente investigación, considero que el análisis de éste es de gran trascendencia para los fines que se pretenden.

El diccionario de la Real Academia Española establece que ser discrecional es hacer las cosas libre y prudencialmente<sup>279</sup>.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó, que las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez en los diversos ámbitos del derecho son la permisión para ejercer una libertad limitada

---

<sup>276</sup> Fojas 34 y 35.

<sup>277</sup> En la que la quejosa reclamó a las autoridades responsables la violación al artículo 22 Constitucional, por los actos que ponen en peligro su vida, dignidad e integridad física, derivados de la omisión respecto a padecimiento consistente en la enfermedad neuromotora esclerosis lateral amiotrófica.

<sup>278</sup> Fojas 24 y 25.

<sup>279</sup> Visible en internet: <http://dle.rae.es/?id=DsxCEW8>

racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales<sup>280</sup>.

Sostuvo además, que tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia<sup>281</sup>.

Trata de evaluar situaciones configurativas de conceptos amplios, sin embargo, se puede hacer la siguiente interrogante ¿en base a esa facultad puede el juzgador conceder una medida distinta a la que se propone o solo la limitará para evitar perjuicios innecesarios para la persona que debe soportarla? La discrecionalidad implica cierta dosis de subjetividad y flexibilidad a la hora de resolver<sup>282</sup>.

Aquí, la decisión anticipatoria se asienta en una cognición sumaria, periférica y superficial, que no se apoya en un juicio de certeza sino de mera probabilidad<sup>283</sup>.

Implica una mayor reflexión por parte de los jueces en relación con cada asunto planteado y una revaloración de la función jurisdiccional en nuestro país<sup>284</sup>.

---

<sup>280</sup> Tesis I.4o.C.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Agosto de 2016, p. 2577, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.**

<sup>281</sup> *Ídem.*

<sup>282</sup> Berizonce, Roberto Omar, *op. cit.*, nota 264, p. 156.

<sup>283</sup> *Ídem.*

En ese sentido, considero que la discrecionalidad del juzgador tiene que ver con la capacidad de razonar y con base en ello discernir entre un mínimo y un máximo y elegir lo que mejor crea acorde al conflicto, fundando su inclinación en bases objetivas y razonables.

#### 4.5. Procedencia de la tutela anticipatoria o restitutoria en México

A la luz de lo esgrimido por los justiciables en sus demandas de amparo, pruebas y alegatos, y en aras de cumplimentar lo dispuesto en el numeral 17 de la Carta Magna, relativo a la tutela judicial efectiva, los juzgadores federales son los encargados de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares que solicitan los quejosos—específicamente de la tutela anticipatoria o suspensión con efectos restitutorios-, tomando con base la actualización de los siguientes elementos:

- a) La naturaleza del acto; esto es, que sea suspendible en sí mismo.
- b) Interés para solicitar la medida; es decir, que el derecho alegado se encuentre incorporado en la esfera jurídica del quejoso, y por tanto se conserve, pues de lo contrario ningún fin práctico tendría su concesión al solicitante, ya que no se debe olvidar que las medidas cautelares no pueden constituir prerrogativas a favor de los ciudadanos.
- c) No se ocasiona perjuicio al orden público e interés social; lo cual deberá de ser determinado conforme a un estudio objetivo, fundado y motivado.
- d) Verosimilitud y probabilidad del derecho alegado; es decir, que exista a simple vista la idea de que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional.
- e) Peligro en la demora; sino se concede la medida suspensiva en el momento, se podrían ocasionar perjuicio de difícil o imposible reparación.
- f) La discrecionalidad del juzgador; pues a través del razonamiento libre, pero a la vez limitado a cada caso en concreto, deberá elegir la solución de manera objetiva y razonable.

---

<sup>284</sup>Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, op.cit., nota 132, p. 93.

Algunos tribunales federales<sup>285</sup>, establecen que para su concesión, la suspensión debe cumplir con los requisitos de procedencia<sup>286</sup> y de eficacia<sup>287</sup>.

Los primeros son los establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo<sup>288</sup>, relativos a la solicitud del quejoso o agraviado y que con dicha concesión no se perjudique al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Los otros, establecidos en los numerales 132 a 137 de la Ley Adjetiva<sup>289</sup>.

Como se puede observar, para la obtención de la medida suspensiva es importante que se actualicen de manera fehaciente ambos supuestos, ya que puede darse el caso que se conceda la medida cautelar por el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia y no suspenderse el acto o restituirse el derecho humano violado por la falta de las exigencias de la efectividad.

Otros elementos son el principio de la apariencia del buen derecho y peligro y la demora. El primero, permite apuntar una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso<sup>290</sup>. Aquí no se prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamados, ya que esto sólo puede resolverse en la sentencia de amparo con un procedimiento más amplio y con mayor información<sup>291</sup>. La concesión de la medida cautelar no debe pasar por alto el estudio que debe realizar el juzgador respecto de éste, sin evitar tomar en

---

<sup>285</sup> Por mencionar algunos el Juzgado Segundo de Distrito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, ambos con residencia en Morelia, Michoacán, ya que la doctrina que sustentan es la que utilizan la mayoría de los órganos jurisdiccionales federales tratándose de la suspensión que nos ocupa.

<sup>286</sup> Aquellos cuya actualización es obligatoria para que surja la obligación al juzgador de conceder la medida cautelar.

<sup>287</sup> La comprenden todas las condiciones que el solicitante debe llenar para que surta efectos la suspensión impetrada.

<sup>288</sup> Al respecto, véase lo dispuesto en el apartado 2.4, relativo a la Suspensión del acto reclamado.

<sup>289</sup> Mismos que están a la vista en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

<sup>290</sup> Ver Recurso de Queja 158/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo.

<sup>291</sup> *Ídem*.

consideración lo establecido en el numeral 128 referido, es decir, el posible o no perjuicio al interés social y orden público<sup>292</sup>.

El peligro en la demora se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo de forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de racer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida<sup>293</sup>.

Justifica la anticipación de la tutela judicial cuando existe una relación directa con el objeto principal de la demanda, esto es, dependiente el derecho humano que se alegue como violado.

Durante el la técnica de estudio que realice el juzgador al momento de conceder o negar la medida cautelar anticipatoria o restitutoria, debe indagar también sobre la naturaleza del acto reclamado y concatenarla con los antes aludidos. Tal proceder consiste en valorar si el acto reclamado que comprende la vulneración aducida se fundamenta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso, es decir, que desde la presentación de la demanda le pertenezca y en consecuencia se deba preservar, o bien, se pretenda constituir alguno cuya protección y ejercicio no le corresponde conforme a la norma<sup>294</sup>.

En esa guisa, determinados y cumplidos a cabalidad los requisitos antes enunciados, la técnica jurisdiccional considera factible analizar si con la concesión de la suspensión con efectos restitutorios o anticipatorios se causa perjuicio al interés social y se contraviene el orden público.

Al respecto, ambos conceptos son indeterminados, es decir, sin definición univoca, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletientes en el momento en que se realice la valoración<sup>295</sup>.

---

<sup>292</sup> De conformidad a la jurisprudencia 10/2014 de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, este principio no puede utilizarse como argumento para negar la medida cautelar solicitada, ya que no fue instaurada con esa finalidad.

<sup>293</sup> *Op.cit*, nota 291.

<sup>294</sup> De nueva cuenta se trae a colación que la finalidad de las medidas cautelares no constituyen ni crean derechos, solamente protegen y conservan aquellos que están dentro de la batería de derechos del solicitante.

<sup>295</sup> *Op.cit*, nota 291.



Aquí el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar de que con la suspensión se causen mayores perjuicios que los que se pueden evitar al conceder la medida cautelar<sup>296</sup>.

Respecto a la discrecionalidad, en la ejecutoria que sustenta los párrafos anteriores no se dice nada, sin embargo, es un hecho notorio que tal elemento en atención a que fue otorgado por el legislador a los jueces, puede y es utilizado por estos en la solución de sus asuntos, en donde consideran que no es sencillo tomar una decisión con base en lo que se tiene en autos o en las normas aplicables, y es ahí en donde a partir del razonamiento y de manera objetiva fundamentan su resolución.

Ahora, con la doctrina desarrollada con antelación, es claro que la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios o anticipatorios está supeditada a la actualización de todos los elementos ya descritos, lo cual en la práctica no debería ser tan riguroso, pues debido a la instauración de todos ellos, en ocasiones la eficacia de la medida tutelar se vuelve ilusoria.

---

<sup>296</sup> Ídem y es orientador el criterio siguiente: Tesis I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 1997, p. 383, de rubro **SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.**

## Crítica

Como se evidenció con los precedentes referidos anteriormente y derivado también de los argumentos vertidos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, además de que a la fecha son muy pocos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno y salas, los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados respecto al tema, puede intuirse que:

a) Las conductas que despliega el juzgador al resolver los autos del asunto que se trate son, en primer término, ignoran la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, parece ser que en todas las demandas de amparo que se someten a su jurisdicción, los actos de autoridad dentro de su contenido traen aparejada la justificación constitucional de su actuar.

b) Otro elemento importante que considero que no se aprecia o valora correctamente es el de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora pues como lo señala García de Enterría<sup>297</sup>, refiriéndose al caso español y atendiendo a la nueva forma de razonar y decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares a través de dicha figura, y en países como Alemania, Italia y Francia, es un elemento indispensable y de mayor importancia para el otorgamiento de las medidas cautelares, en donde no se tiene entrada a la ponderación del interés público.

En el caso particular no acontece de esa manera, pues los argumentos esgrimidos para negar la medida cautelar solicitada se justifican básicamente en que no se acredita el interés suspensivo y que de concederse la suspensión con efectos restitutorios y anticipatorios sería tocar la materia de la sentencia que se dicte en lo principal, o bien, se concede con efectos paralizadores, lo que en la actualidad no es suficiente para el aseguramiento de los derechos humanos.

---

<sup>297</sup> García de Enterría Eduardo, *La batalla de las medidas cautelares*, Navarra, Thomson Civitas, 2006.

Con tal proceder, se deja al solicitante en un estado de indefensión respecto a los derechos alegados, ya que lo sujeta injustificadamente a someterse al tiempo en que dura la impartición de justicia por parte del órgano resolutor, sin que durante este lapso pueda gozar de sus prerrogativas, las cuales en ocasiones son fundamentales para su vida, salud, libre desarrollo, etc.,

c) Entiendo que la excesiva carga de trabajo en los juzgados federales en ocasiones pueda retardar la impartición de justicia, sin embargo, no debe olvidarse el mandato constitucional de la impartición de justicia pronta y expedita, por tanto, los jueces y magistrados federales deben redoblar esfuerzos para que las sentencias sean emitidas en tiempo y forma, pues de lo contrario, la autoridad emisora del acto reclamado se beneficiará de la temporalidad para auto ejecutar el acto, generando con ello, en caso de conceder la protección de la justicia federal un daño de difícil o imposible reparación al quejoso.

d) El juez constitucional independientemente de la facultad discrecional que lo dota, debe ser más sensible a las pretensiones de los quejosos, es decir, al analizar las particularidades de los asuntos, establecer un contexto que le permita determinar de manera objetiva y razonable cual es intención del solicitante y valorar si con la concesión de la medida cautelar y los posibles efectos restitutorios o anticipatorios no se causa un perjuicio mayor a la sociedad o a un tercero al del beneficio que obtendrá el ciudadano. Estoy de acuerdo que previo a ello, el juzgador debe cerciorarse de que se reúnan los requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, insisto, esto no puede ser un impedimento para poder avanzar y dejar atrás la cultura de la concesión de la medida suspensiva con efectos paralizadores.

## Conclusiones

1. La tutela judicial efectiva es un imperativo constitucional y convencional que no se cumple solamente con la instauración de tribunales competentes para resolver las inconformidades de los ciudadanos cuando se les menoscaben sus derechos humanos, sino que además se deben prever los recursos judiciales efectivos con los cuales las personas puedan atacar los actos de autoridad que los moleste o perturbe en el goce de sus prerrogativas, y permitir la utilización de las medidas cautelares urgentes en el proceso, como la tutela anticipatoria o restitutoria derivada de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

2. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el proceso contencioso administrativo, las acciones colectivas pero sobre todo el juicio de amparo, son recursos judiciales puestos a disposición del ciudadano para atacar los abusos del poder público, ya que mediante su interposición se busca la efectividad y protección de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales.

3. Histórica y actualmente el juicio de amparo es considerado el mecanismo de control constitucional más importante. Su ejercicio se justifica porque evita los abusos por parte del poder público, cuando con sus acciones u omisiones vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en favor del ciudadano, como son la vida, la dignidad humana de la que emanan todos los derechos, la libertad personal, educación, al medio ambiente sano, a la salud al nivel más alto posible, entre otros.

4. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar en sí misma, ya que con sus efectos paralizadores, restitutorios o anticipatorios, en la mayoría de casos protege de manera provisional los derechos humanos del solicitante del juicio de amparo y en otros, los restituye de manera urgente y prioritaria por existir el temor fundado de que si se espera hasta que se resuelva en lo principal el proceso, pueden ocasionarse perjuicios de difícil o imposible reparación por no conservar el objeto o materia respecto la cual se solicitó la medida precautoria.

5. La doctrina de las medidas cautelares y en consecuencia su ejercicio no puede pasar desapercibido en nuestro sistema jurídico, ya que cumplen con la importante tarea de evitar que los actos reclamados cometidos por las instituciones del poder público contra los ciudadanos desaparezcan antes de que se emita la sentencia jurisdiccional correspondiente. Dentro de dichas medidas se encuentra a la tutela anticipatoria, mediante la cual en atención a la urgencia de su concesión se faculta al juzgador para que previo análisis de los requisitos establecidos en la norma, jurisprudencia y su facultad discrecional, determine la procedencia -constituyendo un verdadero juicio de tutela cautelar que satisfaga la pretensión del solicitante- o improcedencia de la misma, lo que acontece en la mayoría de casos sometidos al arbitrio judicial.

6. La tutela anticipatoria no es otra cosa que conseguir una resolución de manera adelantada, igual a la que probablemente se llegue a dictar en el proceso principal, atendiendo cada caso en particular, evitando con ello, generar en el solicitante daños de difícil o imposible reparación, tomando como base para su procedencia los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, verosimilitud del derecho alegado, interés para solicitar la medida, la no afectación al orden social y disposiciones de orden público, discrecionalidad del juzgador y la naturaleza del acto reclamado.

7. El progreso de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios o anticipatorios en los tribunales está supeditado a las ideologías de los órganos

judiciales, ya que aun cuando es un imperativo legal dependiendo cada caso en concreto y el previo y debido cumplimiento de los requisitos para su concesión, con los precedentes referidos y la recurrencia ante dichos órganos, se puede observar que son mínimos los asuntos en los que los juzgados de distrito y tribunales colegiados se pronuncian sobre la materia en comento, lo cual considero constituye un estancamiento del ejercicio de la providencia cautelar en comento, generando un perjuicio en los justiciables y un retroceso que atenta contra la tutela judicial efectiva.

## Fuentes de información

### Bibliográficas

- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, *El histórico debate sobre la improcedencia del Juicio de Amparo para la Tutela de los Derechos Políticos*, México, Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 76.
- ALEXY, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación coloquio jurídico Europeo, 2007.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1992.
- AQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionario Jurídico Harla*, 2ª.ed., México, Harla, 1995, Vol. I.
- AYÁN, Manuel, *Medidas Cautelares*, Argentina, Alveroni Ediciones, 2005.
- AZARI, Ronald, *Medidas Cautelares*, Buenos Aries, Astrea, 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª.ed., México 1972.
- CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Buenos Aires, "El Foro", 1997.
- CARBONELL, Miguel, *Teoría del Neoconstitucionalismo*, México, Trota/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, *Manual para entender el Juicio de Amparo*, México, Thomson Reuters, 2015.
- CASTILLO, Leonel, *Acciones Colectivas reflexiones desde la judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014
- CASTRO, Juventino Víctor, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000.

- CASTRO, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1997.
- CASSAGNE, Juan Carlos, et al., *El nuevo proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 1977, t. I.
- DE LÁZZARI, Eduardo, *Medidas Cautelares*, 2ª, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 1995.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución en México (Derecho Procesal Constitucional Mexicano)*, México, Cumorah A.C., 2004.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Curso de Actualización de Amparo 2013*, 3ª. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2013.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Bogotá-Colombia, Temis S.A., 2006, t. II.
- Diccionario Jurídico Mexicano, edición histórica, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- Derecho Procesal Constitucional Tendencias y Perspectivas*, México, Procuraduría General de la República, 2006.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, DRISKILL S.A, 1992.
- ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2000.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La batalla de las medidas cautelares*, Navarra, Thomson Civitas, 2006.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Nueva Ley de Amparo, derecho convencional de los derechos humanos leyes complementarias, dos estudios: el proceso de amparo y los derechos humanos y el control judicial difuso de los*



- derechos humanos. Una propuesta de tesis*, México, palacio del derecho, 2013.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª.ed., México, Oxford, 2004.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7ª.ed., México, Porrúa, 1999.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- GUARDERAS, Santiago, *Medidas Cautelares en Procesos Constitucionales*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2014.
- GREIF, Jaime, (coord) Las medidas cautelares en América, en *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- HURTADO GÓMEZ, Ignacio, *Acciones Colectivas en la Justicia Electoral Mexicana*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010.
- ISLAS LÓPEZ, Abigayl, *Personas jurídicas y derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- KIELMANOVICH, Jorge L., *Medidas cautelares*, Buenos Aires, 2000.
- LASALLE, Ferdinand, *Que es una Constitución*, 7ª. ed., Coyoacán, México, 2000.
- La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- LÓPEZ RUÍZ Alejandro y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.
- MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer, (coord.), *Curso de derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2014.
- Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Porrúa, 2004.

- MARTÍNEZ BOTOS, Raúl, *Medidas cautelares*, 4ª ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999.
- MORA MORA, Luis Paulino, *Medios de Control Constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- M. MORELLO, Augusto, *Anticipación de la Tutela*, La Plata, Editora Platense S.R.L., 1996.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2000.
- OSTOS LUZURIAGA, Armando, *Curso de Garantías y Amparo*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El nuevo Juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015.
- RUIZ TORREZ, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México, Oxford, 2006.
- RUIZ TORRES Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- TENORIO CABRERA Enrique, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Universitaria, 1992.
- VALLEFÍN, Carlos Alberto, *Protección cautelar frente al Estado*, 2ª.ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 55.

## **Leyes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## Discos y otros

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, T.II, México, 2014.

IUS 2011. CD ROM editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2009.

Revista Foro Jurídico, número 112, Enero 2013.

Revista Elector, Enero-Diciembre 2015.

## De internet

BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 233-234, consultado en internet el día 2 de noviembre de 2015 a las 23:00 horas, y visible en el siguiente link: [http://www.alfonsozambrano.com/nueva\\_doctrina/23102011/ndp-teoria\\_general\\_dh.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/23102011/ndp-teoria_general_dh.pdf)

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, p. 101, visible en internet: <file:///C:/Users/Sony/Desktop/iglesias%20incompetencia%20de%20origen.d.esbloqueado.pdf>

CECEÑA ALTAMIRANO, Angélica Jesús, *Tutela anticipatoria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/11/art/art8.pdf>

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consultable en internet: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, consultable en internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

GASCA PLIEGO, EDUARDO. et al., *Diccionario de término jurídico- universitario*, México, 2010, consultado en internet el día 20 de agosto de 2015 a las 10:20 horas, y visible en el siguiente link: <http://www.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>

GLOSARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultado en internet el día 5 de septiembre de 2015 a las 14:00 horas, visible en el link: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterj>

Nota introductoria de la Ley de Amparo, consultable en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>

Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en internet: <file:///C:/Users/Sony/Desktop/00.%20Tesoro%20Juridico%20de%20la%20SCJN%20amparo.pdf>

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, consultable en internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, consultable en internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

VÁZQUEZ, LUIS Y SERRANO SANDRA, *Los principios de Universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, apuntes para su aplicación práctica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 140, consultado el 22 de enero de 2017 a las 19:00 horas y visible en internet: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>